



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.1PI103.2917678.

PEX 97877/13

"SOSA GARCIA ADRIAN WALTER EDGARDO P/SUP. LESIONES GRAVES CALIFICADAS. VIC.: ELIZABET ANTONIA VERON - CAPITAL"

N°1149

CORRIENTES, 08 de Agosto de 2013.-

AUTOS Y VISTOS: Esta causa caratulada "**SOSA GARCÍA, ADRIÁN P/ SUP. LESIONES GRAVES CALIFICADAS. VÍCTIMA: ELIZABETH ANTONIA VERÓN**", EXPTE. N° 99877, traída a despacho para resolver la situación procesal del imputado **ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA**, de 49 años de edad, soltero, comerciante, argentino, nacido en Corrientes, Capital, el día 10/12/1963, D.N.I. N° 16.769.254, domiciliado en calle Jujuy N° 1478, planta alta, dpto. N° 2, hijo de Adrián Sosa y de Virginia Asunción García;;;

Y CONSIDERANDO: I)- **CUERPO I:** Que la presente causa se inicia de oficio por acta circunstanciada compuesta obrante a fs. 07; a fs. 08 se glosa acta de aprehensión y secuestro; a fs. 10 acta de inspección ocular del lugar del hecho; a fs. 11 croquis ilustrativo del lugar del hecho; a fs. 12/12 vta. declaración testimonial de Mercedes Antonia Verón; a fs. 14 acta de notificación de situación legal; a fs. 15/15 vta. declaración testimonial de Néstor Horacio Ramírez; a fs. 16 acta de entrega y recepción de teléfono celular; a fs. 17/17 vta. declaración testimonial de Consuelo Giménez Rodríguez; a fs. 20/20 vta. declaración testimonial de Alfredo Antonio Caro; a fs. 22/24 vta. declaración testimonial de Elías Marcelino González; a fs. 26/26 vta. declaración testimonial de Bruno Nicolás Baruzzo; a fs. 27/27 vta. declaración testimonial de Fernando Daniel Fabro Turza; a fs. 29/30 acta de allanamiento; a fs. 34 declaración testimonial de Natalia Luján Acosta; a fs. 38/39 examen médico legal de Antonia Elizabeth Verón; a fs. 40/41 acta de cierre y elevación de las actuaciones; a fs. 42 se procede por instrucción formal; a fs. 44/44 vta. abstención del imputado; a fs. 72/73 informe psiquiátrico del imputado; a fs. 76 examen médico legal del imputado; a fs. 82/90 informe remitido por la Dirección de Investigaciones de Delitos Complejos – División Informática Forense; a fs. 96/98 declaración testimonial de Mercedes Antonia Verón; a fs. 107/108 examen médico legal del imputado; a fs. 114/115 vta. declaración testimonial de Elías Marcelino González; a fs. 118/119 resultado sobre pericias químicas; a fs. 123/124 vta.



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

declaración testimonial de Fernando Daniel Fabro Turza; a fs. 126/137 secuencias fotográficas; a fs. 140/142 declaración testimonial de Consuelo Jiménez Rodríguez; a fs. 143/144 declaración testimonial de Natalia Luján Acosta; a fs. 148/149 informe psicológico; a fs. 151/153 vta. resultado de pericia química; a fs. 157/200 Historia Clínica e Informe de la paciente Antonia Elizabet Verón; a fs. 202/205 declaración testimonial de Alfredo Antonio Caro; **CUERPO II**: a fs. 226/227 declaración testimonial de Bruno Nicolás Baruzzo; a fs. 233/234 examen médico de Antonia Elizabet Verón; a fs. 260/261 vta. declaración testimonial de Ramón Antonio Verón; a fs. 262/263 vta. testimonial de Rita Antonia Adelaida Verón; a fs. 266/267 vta. acta de inspección ocular; a fs. 269/288 secuencias fotográficas; a fs. 295/297 croquis ilustrativos; a fs. 298/299 informe médico; a fs. 317/318 declaración testimonial de Néstor Horacio Ramírez; a fs. 322/381 informe de desgravado de teléfono celular; a fs. 402/405 declaración testimonial de Carlos Alberto Galarza; **CUERPO III**: a fs. 408/411 ampliación de indagatoria del imputado; a fs. 435/441 vta. fotocopia de Historia Clínica remitida por el Hospital de Salud Mental San Francisco de Asís; a fs. 447/448 vta. declaración testimonial de Gastón Maximiliano Vargas; a fs. 450/462 documentación presentada por el Dr. Salvador Pischeda; a fs. 463/480 Protocolo de Autopsia; a fs. 490/490 vta. careo entre Alfredo Antonio Caro y Miguel Ángel Gómez; a fs. 493/496 ampliación de indagatoria; a fs. 500/500 vta. declaración ampliatoria de imputado.

II)- Que, del análisis de los elementos probatorios relacionados precedentemente, y precisamente del acta circunstanciada compuesta labrada por la prevención policial perteneciente a la Comisaría Seccional Tercera de esta ciudad, se desprendería provisionalmente la existencia de un hecho delictuoso del que tomara conocimiento dicha prevención policial actuante siendo las 03:00 horas del día 14 de mayo del año 2013, por medio de un llamado telefónico de la red interna policial, en el que se solicitaba presencia policial en la intersección de las calles Jujuy y Mariano Moreno de esta ciudad por hallarse una persona tirada en la vía pública, ante ello y con la premura del caso, una comisión policial a bordo del móvil C-115 se constituyó en el lugar de referencia, pudiendo apreciar una vez en el mismo, sobre la vereda de la ochava sur – oeste, una ciudadana tirada, la que fue identificada como Elizabet Antonia Verón, la misma se encontraba semi inconsciente, solicitando el personal policial el inmediato auxilio del servicio de emergencias a fin de brindarle los primeros auxilios, haciéndose presente el móvil N° 01 a cargo de la Dra. Natalia Acosta quien tras brindarle los primeros auxilios trasladó a la ciudadana Verón al Hospital Escuela “Gral. José Francisco



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de San Martín” de esta ciudad. Posteriormente se hizo presente en el recinto de la guardia, la ciudadana Mercedes Verón quien manifestó ser hermana de la ciudadana Elizabeth Verón, informando a la prevención que su hermana había sido agredida por su pareja, el ciudadano ADRIÁN SOSA GARCÍA, ya que ella había recibido un llamado telefónico de su hermana momentos antes. Que minutos mas tarde, una comisión policial se hizo presente en el nosocomio de mención, lugar donde se procedió a la aprehensión del ciudadano ADRIÁN SOSA GARCÍA quien se hallaba promoviendo desorden, mientras que la ciudadana Verón era examinada en el mismo nosocomio por el médico de policía en turno, Dr. Godoy, quien informó que la misma presentaba LESIONES DE CARÁCTER RESERVADO, con hematomas en zona occipital mentoniana “mentón” superficial; y coágulo cerebral con deficiencia respiratoria. (acta circunstanciada fs. 07). Permaneciendo la ciudadana Elizabet Antonia Verón internada en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Escuela de esta ciudad, desde la fecha del hecho investigado en que ingresó (14/05/13) hasta el día 08 de Julio del 2013 en que se produjo su deceso siendo aproximadamente las 17:30 hs. (acta de defunción fs. 461/461 vta.).

A este hecho así relatado, en circunstancias de personas, modo, tiempo y lugar, se encuentra vinculado subjetiva y objetivamente en calidad de imputado el ciudadano ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, atribuyéndosele *prima facie* la presunta comisión del delito que en su contexto objetivo y abstracto reuniría las características típicas del ilícito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, ilícito previsto y sancionado por el art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, con responsabilidad de autor material (art. 45 del Código Penal).

Correspondiendo establecer en primer lugar, que si bien conforme surge de las constancias ingresadas a la causa, con posterioridad a la ocurrencia del suceso inicialmente investigado, esto es la severa agresión física recibida por la ciudadana Verón de parte de su pareja, el hoy imputado ciudadano Sosa García; la víctima Elizabet Antonia Verón fue ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Escuela, con un cuadro crítico y reservado, lo cierto es que durante el transcurso de la presente investigación se produjo su deceso, toda vez que el cuadro clínico presentado por la misma y que motivara su ingreso al nosocomio permaneció, no pudiendo ser revertido, sufriendo la paciente una evolución desfavorable y dejando finalmente de existir como consecuencia directa de los golpes recibidos el día 08 de Julio del año en



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

curso, ordenándose por tanto la realización de la correspondiente Autopsia Médico Legal, donde se consignó como causa del deceso: “...*lesiones parenquimatosas multiorgánicas y sepsis en íntima relación con traumatismo encéfalo craneano...*”. En consecuencia, y al circunscribir el accionar delictivo atribuido al imputado de autos a la calificación jurídica ajustada al caso en concreto y conforme a las probanzas incorporadas a la causa con el devenir de la presente investigación y a la ampliación de imputación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 493/496, corresponde en este momento del proceso atribuir al enrostrado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, el delito *supra* referenciado (HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO), ilícito previsto y sancionado por el art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, con responsabilidad de autor material (art. 45 del Código Penal), cuya situación procesal será resuelta a continuación.

III)- En efecto, conforme a la valoración exhaustiva y criteriosa practicada a la totalidad de los elementos de prueba incorporados a las presentes actuaciones -relacionadas en el primer punto de estos considerandos-, emergen suficientes elementos incriminatorios que me permiten determinar con el grado de probabilidad y provisionalidad que se requiere en esta etapa del proceso, la existencia de un nexo de causalidad unívoco y directo entre el resultado letal registrado y el accionar desplegado por el enrostrado SOSA GARCÍA, encontrándome en condiciones de establecer provisionalmente que: en la madrugada del día 14 de mayo del corriente año, aproximadamente en el horario comprendido entre las 00:00 y las 02:00 horas, encontrándose la ciudadana Elizabet Antonia Verón y el imputado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA –solos- en el interior del departamento sito en la calle Jujuy N° 1478 planta alta, entre calles Mariano Moreno y Rivadavia de esta ciudad, lugar que era alquilado por el último de los nombrados y en el que ambos convivían, la ciudadana Elizabet Antonia Verón fue víctima de una feroz agresión tanto verbal como física por parte de su pareja ADRIÁN SOSA GARCÍA, quien le profirió una serie de insultos, asimismo la amenazó de muerte, al mismo tiempo que le propinó golpes por distintas partes del cuerpo, como asimismo le golpeo la cabeza contra la pared al menos en tres oportunidades, siendo víctima la ciudadana Elizabet Verón de una brutal golpiza por parte de su pareja (imputado), luego de la cual y siendo aproximadamente las 01:30 hs., la misma logró salir del departamento bajando las escaleras que conducen a un pasillo de la planta baja, golpeando



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

previamente la puerta de la propietaria del inmueble (quien habita en la planta baja), a quien le susurró que le abriera la puerta, y al ser atendida por esta en forma molesta debido a los numerosos y fuertes ruidos que anteriormente había escuchado en el departamento de SOSA GARCÍA, que Elizabet Verón le hizo un gesto con la mano y prosiguió caminando por el pasillo para luego salir por la puerta que conduce hacia la calle. Al salir a la vía pública, la ciudadana Verón caminó por la vereda de la calle Jujuy en dirección a la calle Moreno, y al llegar a la esquina de la calle Moreno se desplomó cayendo a la calle, en dirección a la rampa existente para discapacitados en la esquina de las calles Jujuy y Mariano Moreno, lugar en el que transcurridos unos minutos fue hallada por un transeúnte ocasional del lugar, Bruno Nicolás Baruzzo, quien dio aviso a Elías Marcelino González (sereno de la cuadra), quien se encontraba en compañía de Alfredo Antonio Caro (oficial de tránsito) y Fernando Daniel Fabro Turza (vecino), concurriendo estos últimos a socorrerla, quienes al percatarse del estado en que esta mujer se encontraba, dieron inmediato aviso a la policía y luego a la ambulancia, quienes acudieron al lugar, trasladando a la ciudadana Verón al Hospital Escuela de esta ciudad, lugar donde la ciudadana Elizabet Antonia Verón ingresó en estado reservado, siendo derivada en forma inmediata a la Unidad de Terapia Intensiva, lugar donde permaneció internada – con evolución desfavorable- por el lapso de 56 días, dejando de existir el día 08/07/2013 siendo las 17,30 horas aproximadamente, como consecuencia directa de las lesiones que le provocara en su humanidad la agresión sufrida y a la que fuera sometida por su pareja. Lo aseverado atento a que del examen total y concatenado de las presentes actuaciones se desprenden las siguientes piezas probatorias:

Emergiendo en primer lugar de las pruebas valoradas, elementos que permiten aseverar como antecedentes del hecho investigado, la conflictiva y violenta relación por la que atravesaba la pareja conformada por el imputado SOSA GARCÍA y quien en vida fuera Elizabet Verón, la que conforme surge acreditado data de aproximadamente un año y medio a la fecha del hecho, existiendo indicadores de agresiones tanto físicas como verbales propinadas contra la víctima de autos Elizabet Antonia Verón, como asimismo de actos de violencia, ello se observa acreditado por medio de los dichos de Mercedes Antonia Verón (hermana de la occisa), quien testimonió en cuanto a su conocimiento respecto de la relación que mantenían su hermana Elizabet y ADRIÁN GARCÍA, que estos eran pareja, que convivían casi la mayor parte del tiempo en la casa de él, y que estarían saliendo hace aproximadamente dos años, manifestando también la testigo conocer por los dichos de su hermana



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Rita, que SOSA GARCÍA ya la había agredido físicamente a Elizabet en oportunidades anteriores al hecho, surgiendo también que Elizabet le había contado a la dicente que SOSA GARCÍA era muy celoso, pero la dicente sabía porque le contaba su hermana Rita, que Elizabet le decía que él era un loco, muy celoso, por ejemplo le había comentado que le había roto el celular contra la pared, que también le había cerrado una cuenta del Facebook por celos, y que era muy agresivo verbalmente, que Elizabet quiso cortar varias veces la relación pero él la acosaba para continuar, que Rita también le comentaba que Elizabet siempre iba con algunos moretones. La misma testigo Mercedes Verón manifestó que un día antes al hecho investigado, es decir en la madrugada del 13/05/2013 siendo las 01:30 hs., recibió un llamado telefónico de su hermana que en vida fuera Elizabet Antonia Verón, preguntándole a la dicente si anteriormente ella le había llamado a su teléfono celular, es allí cuando Mercedes Verón empezó a escuchar de fondo unos insultos que le estaba profiriendo a su hermana la pareja de esta, a quien conoce con el nombre de ADRIÁN GARCÍA (fs. 12/12 vta. y 96/98); en igual sentido se manifestó la ciudadana Rita Antonia Adelaida Verón (hermana de la víctima) expresando que sabía que su hermana y SOSA GARCÍA mantenían una relación de pareja que data de aproximadamente un año y medio a la fecha del hecho, que primeramente era un noviazgo, pero luego ambos iniciaron la convivencia en un departamento alquilado sito en Avenida Ferre y calle Roca, en un edificio, asimismo manifestó saber por los dichos de su hermana Elizabet que la pareja se llevaba mal, que se vivían peleando, no se entendían, incluso Elizabet le contó que una vez ADRIÁN la empujó y que agarró su celular y lo tiró contra la pared; también refirió la testigo que en ocasiones vio que su hermana tenía moretones en el codo y el hombro, y al preguntarle a su hermana que le pasó, esta le contestó que se había lastimado moviendo algunas cosas, refiriendo que también la hija de Elizabet veía golpes y moretones en el cuerpo de su madre y por ello trataba de evitar tener contacto con SOSA GARCÍA; asimismo manifestó que tuvo contacto telefónico con SOSA GARCÍA en dos oportunidades, en una oportunidad en que se encontraba junto a su hermana Elizabet, y como SOSA GARCÍA la llamó y le preguntó donde y con quien estaba y no le creía, le pidió el número de teléfono celular de la dicente y la llamó, entonces este (SOSA GARCÍA) se presentó y le empezó a hablar mal de su hermana diciéndole *“yo estoy con tu hermana, pero es una loca, una perseguida...”*; que en otra oportunidad SOSA GARCÍA la llamo a la dicente porque él y Elizabet habían peleado, y Elizabet no le quería atender el teléfono, y fue ahí cuando este le dijo *“habla con tu hermana porque decidió cortar conmigo...”* (fs. 262/263 vta.). Circunstancias estas, que se observan



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

robustecidas por el informe socio ambiental efectuado en el domicilio anterior del imputado (Av. Ferré N° 2241, bloque 1° Piso 3, Dpto. F) surgiendo del mismo que el imputado llevaba una vida bastante conflictiva con el resto de los vecinos, aparentemente debido a excesos que en oportunidades tenía con bebidas alcohólicas, circunstancias en que promovía desordenes y discusiones con cualquier persona que se le acercaba con la intención de que desista de su actitud, e incluso con frecuencia se oían las discusiones de pareja en alta voz, desconociéndose lo que sucedía dentro de las paredes de la vivienda (fs. 33).

Que, con respecto al concreto accionar delictivo atribuido al imputado SOSA GARCÍA e investigado en autos, se observa en la causa la existencia de sobrados elementos de juicio que permiten establecer fehacientemente que el encartado resultó autor material del hecho que se le achaca, y del cual resultara el deceso de quien en vida fuera Elizabet Antonia Verón, ya que por medio de su accionar, y en las circunstancias de modo tiempo y lugar ya reseñadas, estando ambos (víctima e imputado) solos en el interior del departamento que alquilaban, siendo entre las 00:00 y las 02:00 hs., SOSA GARCÍA le propinó a su pareja Elizabet Antonia Verón una brutal golpiza – fuertes golpes por todo el cuerpo, golpeándole la cabeza contra la pared y/o el piso-, ocasionándole múltiples lesiones de consideración, provocando que al salir del departamento, la nombrada se desplomara a escasos metros del lugar (aproximadamente 84 metros), y si bien fue asistida en un corto intervalo de tiempo y derivada a un centro de salud, el delicado cuadro clínico que presentaba Verón debido a la gravedad de las lesiones sufridas no pudo ser revertido, agravándose su estado de salud y dejando de existir en fecha 08/07/2013, accionar delictivo directamente atribuido al imputado de autos, que emerge efectivamente acreditado por medio de:

El relato circunstanciado efectuado por la Sra. Consuelo Jiménez Rodríguez, propietaria del departamento que estaba alquilando ADRIÁN SOSA GARCÍA junto a Elizabet Verón desde el día 05/05/2013, ubicado en el primer piso del inmueble de la Sra. Jiménez Rodríguez, esta al prestar declaración manifestó un relato circunstanciado respecto de lo que en la madrugada del hecho percibió (es decir vio y escuchó), brindando especificaciones que resultan absolutamente compatibles con actos de agresión acontecidos en el seno íntimo del hogar, refiriendo que cuando la dicente se encontraba mirando el programa “Animales Sueltos”, escuchó pasos de pies descalzos que provenían de la planta alta donde alquila el Sr. ADRIÁN, esos pasos eran como de alguien que corría en el interior del departamento,



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

comúnmente denominado “talonazos”, y también como si alguien se caía al piso, por lo que al ver que esos ruidos o alborotos continuaban y ya la estaban molestando, la dicente decidió asomarse y preguntarle a ADRIÁN que estaba pasando arriba, logrando ver que en el balconcito de la entrada del departamento se encontraba la chica semi acostada, como recostada, pero al observarla esta se levantó e ingresó nuevamente al departamento, en tanto que ADRIÁN le manifestó “*hola Consuelo*”, a lo que la declarante atinó a preguntarle “*que es lo que está pasando ahí... esto es una barbaridad lo que está pasando... esto no puede ser...*”, ingresó también ADRIÁN al departamento sin responderle. Que una vez que finalizó el programa televisivo, la dicente se acostó para dormir, y luego escuchó que su perrita empezó a ladrar, percatándose de que alguien estaba golpeando su puerta, prendió las luces del living para buscar las llaves, y antes de abrir preguntó en voz alta “*que quieres... quien es*”, escuchando que del otro lado la chica que estaba con ADRIÁN le decía “*abrimela puerta*”, y al conocer su voz abrió la puerta, pudiendo observar que la chica estaba recostada frente a su puerta como esperando que le abriera, al verla se paró bien erguida, y sin decir nada se dio vuelta y salió por el pasillo, caminando aparentemente bien. Agregando la testigo al ser interrogada que lo que ella escuchó proveniente del departamento alquilado por SOSA GARCÍA, eran pasos, caídas y corridas de muebles. (fs. 17/17 vta.). Posteriormente la Sra. Consuelo Jiménez Rodríguez al comparecer a este juzgado, además de ratificar sus dichos vertidos en sede policial, puntualizó que siendo aproximadamente las 12:30 o 01:00 de la madrugada, escuchó en la planta alta del departamento que alquila ADRIÁN SOSA GARCÍA, que corrían, que se sentían mas de una persona, con pies descalzos, además se sentía como que caían muebles y había ruidos tremendos, entonces la dicente salió afuera, y desde allí lo llamó a ADRIÁN diciéndole “*Adrián que es lo que pasa*”, que este abrió la puerta, y en ese momento se iluminó el balconcito que está en la entrada del departamento, viendo en ese lugar la dicente, un bulto de una chica que estaba acostada de costado, mirando hacia el departamento, viéndola de espalda, en ese momento la chica se levantó y ADRIÁN le dijo “*hola Consuelo*” manifestándole ésta “*que es lo que pasa Adrián*”, pero este no le dijo nada, viendo que cuando la chica se levantó perdió el equilibrio, yéndose contra la baranda y contra la pared, que era como que no se podía estabilizar, que la dicente ingresó entonces a su casa, escuchando nuevamente corridas de pies descalzos, y como que cayó algo al piso, un golpe, sintiendo incluso como que algo de vidrio se rompió, luego de lo cual la declarante se tomó un tranquilizante y se acostó, refiriendo que no habrá pasado mucho tiempo y su perrita comenzó a ladrar, entonces la dicente se levantó, y al irse a su puerta principal, vio la



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

silueta de una mujer que estaba tocando la puerta, recostada por ésta, preguntando la dicente quien era, escuchó la voz susurrante que le decía *“abrimela puerta”*, que la dicente abrió la puerta molesta y le dijo *“que es lo que querés”*, esta chica la miró y no le contestó nada, dirigiéndose hacia la puerta de entrada por la cual salió, que la misma caminaba bien, no caminaba oscilante. Que mas tarde la testigo escuchó voces masculinas de dos personas en la planta alta, en dirección del dormitorio del departamento que alquila ADRIÁN, y pasos pero con zapatos, luego sintió que cerraba la puerta del departamento y que bajaron las escaleras, sintiendo luego un portazo fuerte de la puerta principal. Al ser interrogada la declarante para que describa los ruidos o movimientos que escuchó la noche del hecho, la misma manifestó que primero escuchó corridas de pies descalzos y la dicente pensó que estaban haciendo gimnasia, que también escuchó como caía un mueble, también sentía como que corrían y caídas de muebles, golpes al piso, percibiendo que lo que caía era contra el piso. Que estos ruidos duraron un rato, siendo estos los que la llevaron a salir afuera para ver que pasaba. Asimismo en relación a la chica que esa noche le había pedido que le abra la puerta, la testigo manifestó que la vio en el departamento que alquilaba SOSA GARCÍA en varias oportunidades, que asimismo cuando SOSA GARCÍA concurrió a ver el departamento para alquilarlo esta chica estaba con él, pensando la dicente que era su secretaria, porque la misma no le fue presentada y porque además quien miraba el departamento era SOSA GARCÍA, permaneciendo la chica en un solo lugar, dándose cuenta la dicente que él era el que resolvía y pensando que la chica que lo acompañaba era su secretaria. (fs. 140/142).

Que, siguiendo con el análisis, resulta relevante tener en cuenta que dentro del horario señalado por la testigo Consuelo Jiménez en que escuchaba los fuertes ruidos provenientes de la planta alta, emerge de autos que precisamente siendo las 00:37 hs., la hermana de quien en vida fuera Elizabet Verón de nombre Mercedes Antonia Verón recibió un llamado telefónico de esta, quien le manifestó textualmente *“cuidale a mi hija, porque yo de esta no salgo, esta es la última vez que vas a escuchar mi voz”*, ante estos dichos, la ciudadana Mercedes Verón le preguntó a Elizabet que le estaba pasando, entonces en ese momento escuchó los gritos de furia de la pareja de su hermana, quien le profería insultos irreproducibles, como también amenazas de muerte hacia ella y su familia; que ante ello Mercedes le preguntó a su hermana Elizabet donde se encontraba para poder hacer la denuncia, pero su hermana en textuales palabras le respondió *“no ya no hay más solución”*, y siguió escuchando los insultos proferidos por la pareja de Elizabet hasta que se



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

cortó la comunicación. Que Mercedes ya no pudo volver a comunicarse con Elizabet, por lo que llamó a su hermano mayor Ramón Antonio Verón y le comentó lo que estaba pasando, entonces éste logró conseguir el número de teléfono de SOSA GARCÍA, y lo llamo a fin de que le indique el domicilio donde el y su hermana Elizabet se encontraba, y luego su hermano decidió ir hasta el lugar, y es en ese momento en que Mercedes Antonia Verón recibió un llamado telefónico de parte de un personal policial, quien le informaba que su hermana había sido hallada tirada en la vereda de la esquina de las calles Jujuy y Moreno de esta ciudad en estado de inconciencia, y que fue trasladada hasta el Hospital Escuela, agregando que cuando su hermana la llamó, uno de los insultos que escuchaba a través del teléfono es *“te voy a matar a vos hija de puta, a vos y toda tu familia”*. (fs. 12/12 vta.). Testimonio este que fue ratificado por la ciudadana Mercedes Antonia Verón al concurrir ante esta sede judicial, agregando asimismo la testigo que cuando su hermana Elizabet la llamó esa madrugada, y cuando la dicente la atendió Elizabet le dijo *“quiero que te hagas cargo de mi hija Elizabet. Yo siempre dije que si me pasaba algo vos te ibas a hacer cargo de mi hija”* que la declarante se levantó sobresaltada de la cama y le pregunto a su hermana *“que te pasa”*, y esta le seguía hablando y le decía que le querida a la dicente y a todos sus hermanos, y que esa era la ultima vez que iba a escuchar su voz, refiriendo la testigo que hasta ese momento su hermana estaba hablando aparentemente sola, y después escuchó una voz masculina de fondo y Elizabet le pregunta *“que hacés con esa puerta”* y en ese momento la testigo empezó a escuchar la voz masculina que la insultaba escuchaba que le decía *“hija de puta, te voy a matar, coges con todo el mundo”*, pero Elizabet seguía hablando con la dicente y le decía *“yo te quiero”*, sintiendo la dicente que su hermana se estaba despidiendo, que se escuchaba un movimiento como que forcejeaban, y la voz masculina que continuaba insultando y agrediendo verbalmente, entonces la dicente le decía *“Eli donde vivís que voy a ir a buscarte, le voy a denunciar al tipo, voy a ir con la policía a buscarte”*, pero Elizabet le decía *“no Merci ya es tarde para mí”*, y luego se despidió y cortó el teléfono. (fs. 96/98).-

Dichos que se encuentran corroborados, mediante el informe de desgravación de los teléfonos celulares de marca E71TV con cámara, de color violeta y gris, IMEI N° 359657701035903, sin memoria de almacenamiento, con su respectiva batería de marca Nokia BL- 58, con chip de la empresa personal (perteneciente a Mercedes Antonia Verón); y otro de marca Nokia modelo Xpress music, con cámara, de color azul y negro, con chip personal, Imei N° 352717/04/869573/1, con su respectiva batería original



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

modelo BL-5C, (perteneciente a Elizabet Antonia Verón), surgiendo de dicho informe que precisamente que en fecha 14/05/2013 siendo las 00:34 hs. la víctima (“Eliza”) intentó comunicarse con su hermana Mercedes Antonia Verón, quedando registrado como una llamada perdida, y luego siendo las 00:37 hs. la víctima Elizabet Verón (“Eliza”) mantuvo comunicación telefónica con su hermana Mercedes Antonia Verón. (fs. 80/89).-

Que, teniendo en cuenta todo el relato efectuado por la testigo Mercedes Antonia Verón en cuanto a la ultima comunicación mantenida con su hermana y el horario en que esta aconteció, y cotejando ello con lo manifestado por la propietaria del inmueble Sra. Jiménez Rodríguez, -ya reseñado-, surge con absoluta claridad que en el horario aproximado entre las 00:00 y las 02:00 hs., la ciudadana Elizabet Antonia Verón resultó víctima de un violento ataque, que comprendió los planos físico y verbal, por parte de quien entonces era su pareja, el imputado ADRIAN SOSA GARCÍA, ya que era con este que quien la misma se encontraba, precisamente en el interior del departamento que alquilaban sito en calle Jujuy N° 1478 planta alta, en la madrugada del día 14/05/13 con quien estuvo hasta aproximadamente las 02:00 hs., horario en que la misma propietaria del inmueble vio salir a Elizabet Verón hacia la calle. Hallándose suficientemente acreditado en autos, que tras salir del inmueble y caminar una corta distancia (aproximadamente 84 metros), la Sra. Elizabet Verón se desplomó cayendo en la vía pública.

Prestando también testimonio Ramón Antonio Verón (hermano de la víctima) quien coincidentemente con lo manifestado por su hermana Mercedes Antonia Verón, relató que el 14/05/2013 cerca de las 00:30 hs. el dicente se hallaba descansando cuando recibió un llamado telefónico de su hermana Mercedes quien le informaba que su hermana Elizabet estaba siendo agredida por su pareja, que le estaba pegando, le estaba gritando, y que ella había escuchado que le decía a Elizabet “*te voy a matar a vos y a toda tu familia hija de puta...*”, entonces el dicente cortó la comunicación con Mercedes e intentó comunicarse por teléfono con Elizabet pero le daba su teléfono apagado, luego el dicente al no tener datos para buscar a su hermana, le preguntó a su hermana Rita, quien le manifestó que su hermana Elizabet estaba viviendo con su pareja ADRIÁN por Av. Ferré, frente a la Iglesia Filadelfia, por lo que el dicente salió a recorrer las cercanías del referido lugar, pero no vio nada, regresando a su domicilio, por lo que junto a su hermana Rita, fueron a preguntarle a su sobrina Elizabet (hija de la víctima) si tenía la dirección o el teléfono de ADRIÁN, y la sobrina le manifestó que si lo tenía



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

agendado y le mandaría por un mensaje que el dicente nuevamente salió en moto por la Av. Ferré, y luego recibió un mensajes de su sobrina en el que le proporcionaba el número de teléfono de ADRIÁN, y luego el dicente se comunicó con el número que le había pasado su sobrina, y fue atendido por una persona de sexo masculino quien le manifestó que efectivamente era ADRIÁN GARCÍA, presentándose también el dicente, y pidiéndole a GARCÍA que le comunique con su hermana Elizabet manifestándole que se enteró que le estaba pegando, y amenazando con matarla, entonces SOSA GARCÍA le cortó el teléfono. Que posteriormente y ya estando el dicente en la Comisaría averiguando que podía hacer, SOSA GARCÍA lo llamo por teléfono, pidiéndole entonces el dicente su dirección para ir a hablar con él, respondiéndole este (SOSA GARCÍA) que era Jujuy 1474, y que lo iba a esperar sentado en la vereda, que el dicente se dirigió hacia la zona indicada, viendo al llegar a la esquina de Jujuy y Moreno, que había una persona sentada en el cordón de la vereda fumando, pero no frenó, siguió dando una vuelta, hasta quedar en la esquina de Rivadavia y Jujuy, donde sonó su teléfono y era su hermana Mercedes diciendo que la policía le había avisado que habían encontrado a su hermana tirada en la esquina de Jujuy y Moreno, viendo que en la esquina donde se encontraba habían tres personas, uno de los cuales le llamó, por lo que al dirigirse, el dicente le manifestó que andaba buscando a su hermana, que le estaba pegando el marido, que en ese momento SOSA GARCÍA lo volvió a llamar diciéndole que se estaba cansando de esperar, a lo que el dicente le pide que le espere unos segundos más, cortándole ADRIÁN SOSA GARCÍA el teléfono, en ese momento el dicente se quedó en el lugar ya que estos tres sujetos, identificándose uno como oficial de tránsito, el otro como el sereno, y el tercero como un vecino, le comentaron que ellos vieron salir una figura femenina, linda de espalda, con pelo suelto, de campera y pantalón de jean, de mitad de cuadra de calle Jujuy, manifestándole el dicente que esa es su hermana, y que ellos le habían avisado que había una chica tirada en la esquina de Moreno y Jujuy y que ellos le hicieron reanimación, luego de lo cual llegó al lugar un patrullero y después de unos minutos en que hablan con el tipo que estaba sentado en le cordón, este último se sube al patrullero retirándose del lugar. Que luego el dicente se dirigió hasta la Comisaría Tercera, lugar donde los policías le hicieron entrega de las pertenencias de su hermana (cartera, celular, dinero, agenda, una bufanda y una campera negra de mujer), retirándose el dicente y dirigiéndose hasta el Hospital Escuela donde ya estaban sus otras hermanas quienes le dijeron que el estado de salud de su hermana Elizabet era gravísimo. (fs. 260/261 vta.).



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

En el mismo sentido se manifestó la testigo Rita Adelaida Antonia Verón, que el día lunes para amanecer martes de fecha 14/05/2013, su hermano Ramón Antonio fue y le avisó que le había llamado Merci, porque le llamó por teléfono Eliza y le dijo que el marido la estaba matando, entonces ahí fue que empezaron a ver la forma para ubicar a Elizabet porque no tenían la dirección donde convivía con SOSA GARCÍA, porque hacia poco tiempo que se habían mudado, que entonces llamaron a su sobrina Elizabet (hija de la víctima) y ella les pasó por un mensaje de texto el teléfono de ADRIÁN, entonces su hermano Ramón se comunicó con ADRIÁN, y como el teléfono estaba en altavoz, la dicente escuchó que su hermano le dice *“vos sos Adrián, pasame con mi hermana porque me dijeron que vos le estás pegando”*, que este hombre negó, entonces el hermano de la dicente le dijo *“nos vamos para la comisaría a hacer la denuncia”* entonces este hombre le cortó, que al rato su hermano recibe una llamada y era ADRIÁN, entonces la dicente tomó el teléfono de su hermano y se hizo pasar por su hermana Mercedes y le manifestó *“dame con mi hermana, porque ella me llamó y me dijo que vos le estás cagando a palos”* respondiéndole este en textuales palabras *“no tu hermana recién salió”*, y nuevamente se cortó la comunicación, al volver a su casa la dicente vio en su celular llamadas perdidas de parte de su hermana Mercedes, entonces le llama y esta le avisa que su hermana Elizabet estaba en el hospital inconciente porque la habían encontrado tirada en la calle. (fs. 262/263 vta.).

Así, las circunstancias respecto del hallazgo de la víctima tirada en la vía pública, emergen a las claras por las manifestaciones de un vecino que ocasionalmente transitaba de a pie por el lugar, el ciudadano Bruno Nicolás Baruzzo, quien manifestó que siendo aproximadamente las 01:30 hs de la madrugada, en circunstancias que venía de jugar al fútbol de la canchita denominada “Clemente” ubicada por calle Bolívar entre España y Jujuy, caminando por calle Jujuy, cuando llegó a la esquina de Moreno vio a una señora tirada en el asfalto boca arriba, con los ojos cerrados, no hablaba ni nada, bien en la esquinita, pegado casi al cordón de la vereda, con la cartera puesta, tocando el cordón con el codo y toda la otra parte de su cuerpo sobre la calle, refiriendo el testigo que el lugar estaba bien iluminado porque era bien en la esquina y estaba el farol de la calle, que el dicente no la quiso tocar, llamando inmediatamente al 911 pero como no lo atendieron, sabía que en la esquina de Rivadavia y Jujuy siempre está el sereno Cacho y el oficial Caro, por lo que el dicente se dirigió hacia ese lugar, diciéndoles cuando llegó a Cacho, a Caro y a Fernando (el kiosquero) quien también estaba allí, que en la otra esquina, en Moreno y Jujuy había una señora tirada, por lo que el dicente y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estos tres sujetos fueron hacia ese lugar, que el dicente los acompañó para indicarles, viendo en ese momento que la señora estaba sangrando en el pómulo de su cara del lado derecho, manifestando el dicente que el oficial Caro le hablaba e intentaba ayudarla pero la señora no reaccionaba, refiriendo el testigo que esta mujer balbuceaba algo, pero no pudiendo el dicente entender que, siendo que esta estaba rodeada por el oficial Caro, Fernando y Cacho mientras el dicente estaba detrás de estos, que allí Caro llamó al 100 de bomberos y vino la policía, retirándose el dicente en ese momento a su domicilio, respondiendo el declarante al ser interrogado que además de la lesión antes descripta vio que debajo de dicha lesión tenía al parecer como un poco hinchada la cara, refiriendo que si bien en principio pensó que esta señora estaba borracha y se cayó, luego no le sintió olor a alcohol, dándose cuenta que no estaba borracha. (fs. 26 y 226/227).

Que, en el mismo sentido y en consonancia con lo manifestado por el testigo Baruzzo, contamos en la causa con los testimonios de los ciudadanos Alfredo Antonio Caro, Elías Marcelino González y Fernando Daniel Fabro Turza, personas estas que al momento en que fueron anoticiados que una mujer se hallaba tendida en la vía pública acudieron al lugar donde estaba, dándose cuenta al verla que era la señora que momentos antes vieron salir del domicilio del la Sra. Consuelo Jiménez, así se cuenta, con el relato del testigo: Alfredo Antonio Caro, quien refirió que el día 14/05/2013, aproximadamente entre las 02:30 y las 03:15 hs., se encontraba por calle Rivadavia y Jujuy de esta ciudad en compañía de Cacho González (quien es sereno de la manzana), y otra persona de nombre Fernando quien vive por calle Rivadavia entre España y Jujuy, refiriendo que estaban tomando mate cuando de repente observaron que por calle Jujuy hacia calle Moreno se dirigía caminando una persona de sexo femenino, vestida con pantalón de jean, campera de color celeste despintado, quien caminaba aparentemente bien, que pasada aproximadamente media hora, un muchacho de nombre Nicolás, quien pasaba de a pie circunstancialmente por el lugar donde se encontraban los mismos, le dijo "*ché Caro, allá hay una guaina tirada*", indicándole hacia calles Jujuy y Moreno, por lo que los tres se dirigieron hacia dicho lugar, viendo al llegar que sobre la cinta asfáltica se encontraba tirada una mujer quien a juzgar por su vestimenta se trataría de la misma que anteriormente observaron caminar por Jujuy hacia Moreno, ella tenía medio cuerpo sobre el cordón de la vereda y se encontraba como mirando en contramano la calle Moreno, observando asimismo que tenía en su cara (entre el pómulo derecho y la nariz) una lesión como provocada por una uña, es decir, le faltaba piel en ese lugar, y



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

que su mentón presentaba signos como si había sido agarrada o sacudida con fuerza, entonces el dicente se agachó y le tomó el pulso a la vez que le empezó a hablar, y al preguntarle como se llamaba esta balbuceando le contestó *“Elizabet Verón de treinta y seis años”* y comenzó a indicar donde vivía, entendiendo que lo hacía en el barrio Pujol, y al preguntarle que le había pasado esta le contestó *“me pegó la cabeza contra la pared, me pegó por todos lados, me duele la cabeza porque me pegaba por todos lados”*, a lo que el dicente atinó a preguntarle si era su novio o su marido quien le había pegado, contestándole esta *“sí...”*, y después el dicente la trató de calmar, luego de lo cual utilizando el teléfono celular de Fernando llamaron al número gratuito 100 perteneciente a bomberos y solicitaron un patrullero policial y una ambulancia ya que tenían tirada en la cinta asfáltica a una persona de sexo femenino, que el dicente siguió tomándole el pulso a la mujer, y empezaba a acelerarse, hasta que posteriormente se hizo presente la policía y la ambulancia, viendo que cuando la doctora que estaba a cargo de la ambulancia le dio vuelta a la mujer, esta despidió espuma blanca por su nariz y un hilo de sangre por su oído derecho, escuchando que la doctora dice a viva voz *“código rojo”*, la alzarón en la ambulancia y la llevaron hacia el hospital. También en el lugar pudo observar que un policía, utilizando el teléfono celular de la lesionada, de color negro y rojo, hablo con la hermana de la misma y le comentó lo sucedido, aclarando también que en el ínterin en que esperaban a la ambulancia, y al estar situado el dicente por calle Moreno y Jujuy, como mirando si venía la ambulancia por Jujuy o por Moreno, observó a una persona delgada con un cigarrillo prendido, que se cruzaba por la calle Jujuy, como yendo hacia el frente de su domicilio, y después que la persona lesionada fue trasladada, el hablante se acercó hacia la persona que momentos antes había cruzado la calle con el cigarrillo prendido y le preguntó si quien era, respondiéndole este sujeto si porqué le pregunta, entonces el dicente le contestó que le preguntaba nomás ya que estaban ocurriendo muchas cosas irregulares en el sector, contestando este sujeto *“yo vivo ahí nomás”* ingresando a la casa de la señora Consuelo. Manifestando asimismo el testigo que todos los que estaban acompañándolo escucharon la conversación mantenida con la mujer lesionada dado que estos también le ayudaron a descifrar lo que decía. Que el mismo no sintió aliento alcohólico en la mujer lesionada. (fs. 20/20 vta.). Posteriormente el testigo Alfredo Antonio Caro compareció ante este juzgado, quien además de ratificar su declaración testimonial brindada en sede policial, brindó mayores especificaciones de su conocimiento respecto del hecho, manifestando así entre otros dichos, que al momento en que concurrió junto con Cacho y Fernando a ver a la mujer que se encontraba tirada, este les manifestó a sus compañeros que no toquen su



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cuerpo, que el dicente se colocó de rodillas y procedió a tomarle el pulso de la mano izquierda y a hablarle para que no se duerma, notando en ese momento que esta persona estaba respirando por la boca con dificultad, que esta persona no tenía olor a alcohol, que también se podía ver que tenía cortes en el labio para adentro, con poca sangre, también en el pómulos, al lado de la nariz tenía como un rasguño pero no sangraba, que también tenía marcas rojas de presión de una mano sobre la parte derecha de su cara; que el dicente le hablaba para evitar que la mujer se duerma, preguntándole en forma textual *“mamita que te paso. Te peleaste con tu novio?”*, ella le respondió balbuceante pero se le llegaba a entender *“Si, me pegó mucho, me duele todo el cuerpo”*, entonces Caro le manifestó *“no cierres los ojos mamita, no te duermas, quedate tranquila, estás en buenas manos, ya viene la policía y la ambulancia, donde te duele”*, y ella textualmente le respondió *“me duele todo el cuerpo, me pegó por todos lados, y la cabeza, porque me pegaba contra la pared”*, el declarante siguió diciéndole que no cierre los ojos y que no se duerma, asimismo el declarante refirió que ya habiendo arribado la policía al lugar, esta mujer tuvo un hipo de un atragantado y largo espuma blanca por la nariz de ambas fosas nasales, viendo además que le brotaba un hilo de sangre del oído derecho, asimismo esta mujer le manifestó al dicente que se llamaba Elizabet Verón de treinta y seis años, y que vive en el Barrio Pujol y que tiene una nena. Asimismo el testigo puntualizó que cuando la ambulancia trasladó a esta mujer, el dicente junto a Fernando y a Cacho, se dirigían nuevamente hacia la esquina de las calles Jujuy y Rivadavia, viendo allí sentado en el cordón de la vereda en la parte oscura de la calle, a un señor con anteojos de receta con marco negro, siguiendo el dicente y sus compañeros caminando hacia la esquina, este manifestó *“quien tá es este?”*, viendo que esta persona se para y los mira, llamándole la atención y molestándole al dicente que esta persona estaba allí con total tranquilidad al mismo tiempo de todo lo que había acontecido, por lo que el dicente se dirigió a interrogarlo respecto de quien era y que estaba haciendo allí, manifestándole el dicente a este hombre, que quería saber quien era porque allí estaban ocurriendo cosas raras, refiriéndole respecto de la mujer tirada y de la ambulancia que concurrió a lo que este hombre respondió que el no vio nada, pero el dicente nuevamente le dijo *“como que no vio nada, si usted se cruzó la calle y se recostó por la pared y nos estaba mirando”*, y finalmente este sujeto le respondió que el vivía allí, que alquilaba hacía unos días, agregando el declarante que este hombre tenía olor a alcohol, viendo que este sujeto ingresó al inquilinato, y en ese lapso se presentó otro hombre a bordo de una motocicleta 110 cc. de color oscuro, que dio unas vueltas por el lugar, para finalmente estacionarse en la ochava diagonal de donde se hallaba el dicente y



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

sus compañeros, viendo que empezó a hablar fuerte por celular y decía *“donde estás vos, yo estoy en la esquina de Jujuy y Rivadavia”*, deduciendo que este sujeto tenía algo que ver con la situación vivenciada, por lo que el dicente le manifestó si tenía algo que ver con la persona que encontraron tirada en la calle que la llevaron al hospital, respondiéndole este que si, que es su hermana, y manifestándole en textuales palabras *“le estoy llamando al hijo de la gran puta, y me dijo que vive por acá, porque por culpa de el nos peleamos entre hermanos y perdimos todo contacto con mi hermana, de donde estaba viviendo”*, que el dicente trató de tranquilizar a esta persona, diciéndole que evite tener mas dificultades, viendo que posteriormente se presentó un patrullero policial en el lugar, viendo que paró donde estaba sentado el sujeto que supuestamente alquilaba en la cuadra hace unos días, y que luego de hablarle este sujeto subió en dicho patrullero, retirándose del lugar. (fs. 202/205).

Prestando también su testimonio el ciudadano Elías Marcelino González, quien refirió que trabaja como sereno hace más de veinte años en la cuadra de la calle Jujuy (desde Ferré a Moreno), que el día 14/05/2013, siendo aproximadamente las 02:00 hs., el dicente estaba por calle Rivadavia y Jujuy con el señor Caro y otra persona de nombre Fernando, quienes viven por calle Rivadavia entre España y Jujuy, que en circunstancias en que estaban tomando mate y conversando vieron que por calle Jujuy hacia Moreno se dirigía caminando una mujer, como saliendo de la casa de la señora Consuelo o la de al lado, casi a mitad de cuadra por Jujuy, que estos la miraron y después siguieron conversando de lo suyo, y transcurrida aproximadamente media hora o cuarenta minutos, se acercó hacia ellos una persona a quien el dicente conoce como Nico quien vive por calle Jujuy entre Ferré y Rivadavia, y le dijo *“allá está una señora tirada”*, mostrándole hacia Jujuy y Moreno, que en ese momento se fueron los tres (el dicente, Caro y Fernando), pudiendo ver al llegar que sobre el asfalto estaba tirada una mujer, quien pareciera que era la que antes había salido de la casa de Consuelo o la de al lado. Allí Caro le sostiene de los brazos, como tomándole el pulso, pudiendo ver el dicente que esta mujer estaba lastimada en la cara, como que tenía un arañazo o algo así, que le salía como espuma de la boca, y un poquito de sangre de los dos oídos, que la mujer trataba de decirles algo, pero casi no se la entendía, lo que mas o menos escuchó que dijo es *“me duele la cabeza... contra pared.... me pegó la cabeza contra pared... mi marido...”*, también dijo *“soy del Pujol... tengo hija...”*, entonces Caro llamó por teléfono a un patrullero y a la ambulancia, y cuando llegaron la alzaron a la ambulancia y la llevaron al hospital. Agregando el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

declarante, que cuando volvió a su puesto de trabajo (Jujuy y Rivadavia), vio que frente a la casa de la señora Consuelo estaba un hombre delgado, con anteojos, fumando, y sentado sobre el cordón, como que habría estado mirando hacia donde estaba la mujer tirada. (fs. 24/24 vta.). Prestando asimismo testimonio en este juzgado el ciudadano Elías Marcelino González, ocasión en que ratificó íntegramente su declaración prestada en sede policial, agregando que luego de un rato observan que se presentó un señor en una moto y estacionó en la esquina de Rivadavia y Jujuy, que estaba hablando por teléfono y decía en voz alta “*entonces ya está en el hospital*”, entonces llamaron a este hombre y Caro se pone a hablar con el, narrándole todo lo que había pasado, y a su vez este hombre les contó que era el hermano de la chica que encontraron tirada, entonces Caro le pregunta “*¿ese es?*” señalando por el hombre que salía y entraba de la casa de Consuelo, y este hombre le respondió que sí y que hace poco que viven en dicho lugar, que luego concurrió al lugar la policía, y este hombre que estaba en la casa de la sra. Consuelo se fue en el patrullero, quedándose el muchacho que estaba en la moto junto al dicente y sus dos compañeros, y luego se fue al hospital. (fs. 114/115 vta.).

En igual sentido, brindó su testimonio el ciudadano Fernando Daniel Fabro Turza, quien manifestó que el día 14/05/2013, aproximadamente siendo las 02:00 o 02:30 horas, se encontraba por calle Rivadavia y Jujuy junto al oficial de tránsito Alfredo Caro y el sereno Cachito, conversando y tomando mate, cuando se enteró por los dichos de Alfredo y el sereno, que en ese momento se desplazaba caminando una mujer, pero el dicente no se levantó a mirar porque le tapaba la visión un muro, que después de media hora aproximadamente, vino hacia ellos una persona a quien conoce por Nico, por ser vecino de la cuadra, y les dijo “*Ché loco... mira que allá hay una persona tirada en la calle...*”, indicándoles hacia Jujuy y Moreno, que ahí Alfredo salió corriendo hacia esa esquina que les indicara Nico, para luego llegar también a dicho lugar el declarante, pudiendo ver que sobre el asfalto estaba tirada una mujer, quien pareciera que era la que antes había sido vista caminando por sus compañeros, que allí Alfredo Caro, le estaba como tomando el pulso, pudiendo el dicente ver que esta mujer estaba lastimada en la cara, que le salía sangre de la fosa nasal derecha y del oído derecho, escuchando el dicente que la mujer dijo entre balbuceos, y respondiendo a preguntas que le formulaba Caro “*me pegó tres veces contra la pared... soy Elizabet Verón... me pegó mi novio... marido... vivo en el Pujol...*”, entonces Caro llamó con el teléfono celular del dicente, y pidió un patrullero y una ambulancia, y al llegar, la alzaron en la ambulancia y la llevaron al Hospital, que el declarante también vio



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

y escuchó que un policía utilizando el celular de la mujer, se contactaba con la hermana de la misma y le decía lo que había pasado. Refiriendo además que cuando regresó hacia la esquina de Rivadavia y Jujuy, vio que Alfredo Caro estaba conversando con una persona que se encontraba sentado sobre el cordón, pero después se levantó e ingresó a la casa de la señora Consuelo. (fs. 27/27 vta.). Ratificando el testigo sus dichos al concurrir ante esta sede, agregando a lo declarado que cuando la policía le alumbró la cara a la chica, el dicente pudo observar que esta tenía marcados los dedos de una mano en el rostro, del lado izquierdo, mientras que del lado derecho le sangraba el oído y la fosa nasal, y que después la chica entró como en estado de shock y le salía espuma por la nariz y ya no se le entendía nada. (fs. 123/124 vta.).-

Que los dichos de estos testigos (Caro, Gonzalez y Fabro Turza), resultan veraces y coincidentes entre sí concordando con lo antes referido por el testigo Baruzzo, quienes brindaron un relato pormenorizado y señalaron especificaciones en relación el episodio vivenciado en la madrugada del 14/05/13, no advirtiéndose contradicciones en los mismos, adquiriendo estos testimonios valor convictivo suficiente a fin de demostrar la autoría material del imputado SOSA GARCÍA en el hecho sindicado, en cuanto los tres refirieron que esta señora que hallaron tendida en la vía pública, en los primeros momentos en que fue auxiliada, logró expresarse, y si bien lo hizo en forma balbuceante, los testigos referenciados escucharon que la misma dijo “*soy Elizabet Verón, soy del Pujol, tengo hija*”, asimismo respondiendo a las preguntas que le hacía en ese momento el oficial Caro, respecto a que le había pasado, y si peleó con su marido esta se expresó afirmativamente diciendo que le pegó su marido, que le pego por todos lados y en la cabeza, porque le pegaba contra la pared, precisando incluso el testigo Fabro Turza a fs. 27 y vta , que la víctima manifestó que su marido le pegó tres veces contra la pared. Testimonios estos que sumados a las pruebas antes expuestas y relacionadas con el material médico obrante en autos y que se analizará en este resolutorio, constituyen un plexo probatorio contundente, directo, inequívoco y determinante de que el enrostrado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, resultó autor del ilícito investigado, a causa del cual resultara víctima fatal, -perdiendo la vida- la ciudadana Elizabet Antonia Verón.

En este punto, resulta importante señalar, que considerando los horarios consignados en los testimonios hasta aquí relacionados, se advierte que el horario en que manifestara Mercedes Antonia Verón (hermana de la víctima) que Elizabet la llamó y le hablo como



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

despidiéndose, pidiéndole que se haga cargo de la hija, y diciéndole que era la última vez que iba a escuchar su voz y que no había solución, escuchándose de fondo graves insultos de una voz masculina como asimismo forcejeos, resulta coincidente con el horario en que la propietaria del inmueble Consuelo Jiménez Rodríguez manifestó escuchar fuertes golpes contra el piso, caídas y corridas de pies descalzos y “talonazos” provenientes del departamento alquilado por SOSA GARCIA quien se encontraba con una mujer, refiriendo también que momentos mas tarde vio salir a esta mujer hacia la calle, e inmediatamente fue vista por los testigos Caro, Fabro Turza y González, salir caminando en forma lenta por Jujuy hacia la calle Moreno, lugar en que fue hallada tendida en la vía pública por el testigo Baruzzo, quien anotició a los testigos antes referidos los que concurren a socorrerla. Determinándose de las pruebas antes relacionadas, una secuencia de continuidad en el tiempo que permite afirmar que el autor de las graves lesiones que Elizabet Verón presentaba y que posteriormente ocasionaron su deceso, fue su pareja ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA. Toda vez que se tiene acreditado el hecho vivenciado por la victima en la madrugada del día 14/05/2013 desde que padeció las agresiones por parte de su pareja, saliendo luego a la calle, siendo vista caminando en forma lenta, y hallada momentos después a escasos metros tendida en el suelo y en estado grave.

Siguiendo con el análisis de las probanzas incorporadas a la causa, que el funcionario policial Néstor Horacio Ramírez, testimonió que el día martes 14/05/2013, siendo las 02:45 hs. aproximadamente, en circunstancias en que el declarante se encontraba conduciendo el móvil C-115 en compañía del cabo Miguel Ángel Gómez, recibieron un llamado a través de la red interna policial en el cual el operador de turno les ordenaba que verifiquen en la intersección de las calles Jujuy y Moreno de esta ciudad a una persona tirada en la vía pública, por lo que en forma inmediata se constituyeron en el lugar, pudiendo verificar que se trataba de una persona de sexo femenino, de entre veinte y treinta y cinco años de edad, de contextura robusta, de tez blanca, con cabellos de color negro, que esta se encontraba en posición cubito dorsal, tirada al costado del cordón, sobre la cinta asfáltica de la calle Moreno, casi esquina Jujuy, que la misma se hallaba casi inconciente, con evidentes hematomas sobre la parte de su mentón, como también pequeñas manchas de sangre en sus fosas nasales, ante ello el dicente inmediatamente regresó al móvil, donde vía radial solicitó la presencia en el lugar de un móvil del servicio de emergencias médicas, haciéndose presente una ambulancia del 107 que luego de examinar a esta chica, quien posteriormente fue identificada como



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Elizabet Antonia Verón, la profesional médica determinó que debía ser hospitalizada en forma inmediata por lo que fue trasladada hasta el Hospital Escuela. Aclarando el hablante que al momento de constituirse en el lugar, alrededor de esta chica se encontraban tres personas de sexo masculino, quienes le manifestaron que encontraron a esta persona y la estaban auxiliando, y que en el momento estos se identificaron verbalmente como uno de apellido Caro, otro con el apodo de Cacho (sereno), y el tercero con el nombre de Fernando. (fs. 15/15 vta.). Ratificando dicho testimonio en todos sus términos, el funcionario policial Néstor Horacio Ramírez al concurrir ante esta sede, oportunidad en que además agregó que cuando la ciudadana Elizabet Verón fue trasladada al Hospital Escuela, el dicente y su compañero acompañaron a la ambulancia hasta el hospital, lugar donde ya se hicieron cargo de la víctima los médicos, regresando el dicente y su compañero a efectuar su recorrida habitual por la jurisdicción, y posteriormente siendo aproximadamente las 03:15 hs. volvieron a recibir un llamado (no recordando si del 911 o de la Cría. Tercera) donde le manifestaban que una persona se encontraba promoviendo desorden en el Hospital Escuela, entonces el dicente y su compañero acudieron nuevamente al lugar, allí el guardia (un agente de policía perteneciente a la Cría. Tercera) les indicó quien era la persona que estaba ocasionando desorden, por lo que demoraron a dicha persona, la que se encontraba en la parte de afuera, con una actitud exaltada y hablaba fuerte manifestando “*que paso*”, siendo este detenido y trasladado hasta la Comisaría Tercera. (fs. 317/318).

Que, asimismo en fecha 14/05/2013, siendo las 09:45 hs., se confeccionó un acta de inspección ocular con la finalidad de obtener posibles rastros y otros efectos materiales que pudiera haber quedado como consecuencia del hecho investigado, por ello una comisión policial se constituyó en el barrio Libertad, precisamente en la intersección de las calles Mariano Moreno y Jujuy de esta ciudad, procediéndose a observar que el lugar se trata de una intersección en la cual ambas calles están construidas de material asfaltado, que la calle Jujuy indica el sentido sur-norte, en tanto la calle Mariano Moreno indica el sentido oeste-este, que sobre la anchaba noroeste se destaca un local de librería “Las Melis”, que en diagonal al mismo se halla un local de venta de quiniela, y frente a la misma (anchaba noreste) se halla un local comercial, y en su diagonal sobre la anchaba suroeste, se halla la edificación de una casa de dos plantas, cuya numeración es Moreno N° 1798. Que por indicación del personal policial que habría asistido primeramente a la víctima de autos, la ciudadana Verón se hallaba tirada en el piso de cubito dorsal, al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

costado del cordón de la vereda ubicada en banda sur correspondiente a la calle Mariano Moreno, aproximadamente a cinco metros de la esquina propiamente dicha, lugar donde no se observaron elementos de importancia para mencionar. Asimismo, cabe destacar que el teatro del suceso al momento del hallazgo, se encontraba con buena iluminación artificial. (fs. 10). Que posteriormente a dicha constatación, se agrega un croquis ilustrativo del lugar del suceso, mediante el cual se indica las calles (intersección de Jujuy y Moreno), el sentido de circulación de cada una de ellas, el lugar donde se halló tirada a la persona víctima del presente hecho, y la vivienda que era alquilada por el presunto autor del hecho (domicilio de Sra. Consuelo). (fs. 11).

Que el plexo probatorio se complementa con el acta de inspección ocular judicial labrada en fecha 11/06/2013 en el lugar del hecho ubicado en el radio de esta ciudad comprendido entre las calles Jujuy a la altura del 1400, entre Moreno y Rivadavia, que para la realización de dicha diligencia se contó con la presencia de los testigos: Consuelo Jiménez Rodríguez; Nicolás Baruzzo y Alfredo Antonio Caro, expresando cada uno de los testigos lo vivenciado en la madrugada del día 14/05/2013 con relación al hecho investigado en autos, siendo contestes con lo ya manifestado por estos al prestar declaración testimonial, obteniéndose distintas tomas fotográficas de los lugares mencionados como la ubicación de los domicilios de la Sra. Consuelo Jiménez; del departamento alquilado por SOSA GARCÍA; del balcón y lugares donde Consuelo Jiménez vio a la persona de sexo femenino; pasillo de salida de la vivienda hacia la calle; indicando el testigo Baruzzo el lugar preciso donde vio a la víctima de autos tirada y posición en la que se encontraba, al que también acudió el testigo Caro quien indicó como se posición y los auxilios prestados, indicando luego el lugar donde se encontraba la persona de sexo masculino sentado en la vereda fumando. (fs. 266/267 vta. y fs. 269/288) sumándose los croquis ilustrativos planimetricos del lugar del hecho que indican por medio de referencias el lugar del domicilio de la víctima, el lugar donde se encontraba el testigo Caro al momento de observar a la mujer caminando, el lugar donde fue observada caminando, la posición final donde fue hallada, la posición donde se hallaba el testigo Baruzzo al visualizar a la mujer tirada, y el lugar donde luego fue vista la persona masculina sentada. (fs. 266/267); asimismo obran en los croquis adjuntos las mediciones tomadas en el lugar graficando las distancias entre el lugar del hecho y el lugar en que hallaran a Elizabeth conforme el informe suscripto por la Licenciada en Criminalística interviniente. (295/297).-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Asimismo, también han sido incorporadas a la causa, secuencias fotográficas extraídas en fecha 17/05/2013, correspondientes al interior del departamento alquilado por el imputado y la víctima ubicado en calle Jujuy N° 1478 planta alta, observándose por medio de las tomas fotográficas los distintos sectores del mismo, los objetos existentes en el lugar, escasos muebles y observándose asimismo gran cantidad de cabello de las características correspondiente a la víctima tirado en el suelo (como mechones) como asimismo un broche –hebilla para cabello- roto y tirado, ello a través de las secuencias y en todas partes del departamento. (fs. 126/137).

Ahora bien, respecto al cuadro clínico presentado por la ciudadana Elizabet Antonia Verón al momento de ser hallada y de su posterior evolución, se cuenta en autos con la siguiente documental médica y testimonios calificados:

Lo declarado por la testigo Natalia Luján Acosta (médica) quien en relación al presente hecho declaró que siendo aproximadamente las 02:20 hs. del día martes 14/05/2013, llegó a la intersección de las calles Moreno y Jujuy de esta ciudad a cargo de la ambulancia N° 01 de la Dirección de Emergencias Sanitarias (D.E.S.), lugar donde procedió a examinar a una persona de sexo femenino, la cual se encontraba tirada en la cinta asfáltica de la calle Moreno (entre el cordón y la vereda) en posición cubito dorsal, constatando primeramente que la chica era de contextura mediana, cabellos ondulados oscuros, tez blanca y estatura mediana, y que estaba con pérdida del conocimiento, inconsciente, y con secreción bucal de color blanquecina, es así que inmediatamente la declarante procedió al traslado de esta persona hasta el Hospital Escuela Gral. San Martín, refiriendo que a evaluar a la chica en el interior de la ambulancia, la pudo reconocer con el nombre de Elizabet, ya que desde un tiempo atrás trabajaba como administrativa en la Dirección de Emergencias Sanitarias (D.E.S.), agregando la dicente que en el trayecto al establecimiento de salud, trató de hacerla reaccionar, transcurriendo allí un lapso aproximado de dos minutos, pero no lo pudo conseguir. (fs. 34).

Que, conforme se desprende de la constancia de fs. 160/160 vta. (emergente de la Historia Clínica que en fotocopia certificada fue incorporada en autos), que la ciudadana Elizabet Antonia Verón de 38 años, ingresó a dicho nosocomio el día 14/05/2013 en horas de la madrugada, siendo las 02:45 horas aproximadamente, que fue encontrada en la vía pública, presumiblemente agredida por un tercero, ingresando al nosocomio traída por el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Servicio de Emergencias, presentando: Trastorno del Sensorio Glasgow 7/15, sin apertura ocular, sin respuesta verbal, al efectuarse el TAC del cerebro, impresionó edema cerebral difuso, por lo que luego de interconsulta a Neurología se decidió su ingreso a la Unidad de Terapia Intensiva, con el mismo score neurológico con ARM, indicándose tratamiento anti edema y de reanimación cerebral. (fs. 159/160).

Que el mismo 14/05/2013, en dependencias del Hospital Escuela, la paciente Verón fue examinada por el médico de policía, Dr. Adán C. Pérez, quien luego de ello informó lo siguiente: 1°. Paciente de cúbito dorsal con asistencia mecánica respiratoria, con monitoreo cardíaco. 2° Presenta equimosis en región geniana derecha en región submaxilar derecha de 4x5. 3° Equimosis en región supra claviclar derecha de 4x5 cm aproximadamente. 4° Se le realizó Tomografía Axial Computada, constatándose edema cerebral. Lesiones compatibles con las producidas por o contra objeto romo y duro. Revisten carecer grave. No presenta signos ni síntomas clínicos de estado de alcoholización al momento del examen. (fs. 39).

Que, en ocasión de encontrarse la víctima internada en el mismo nosocomio, el día 06/06/2013 la Dra. Rosana Triay (médica psiquiatra del Cuerpo Médico Forense) siendo las 19:30 se constituyó en el citado nosocomio, a fin de realizar un examen respecto a la paciente Verón, dirigiéndose precisamente al Sector de Unidad de Cuidados Intensivos, lugar donde se halla la paciente Verón, procediendo a entrevistarse con el Dr. Oscar Zini (médico especialista a cargo del sector) quien refirió que la Sra. Verón fue internada el 14/05/2013, ingresando con Traumatismo Encéfalo Craneano Grave y Politraumatismos, que el día 15/05/2013 siendo las 02:45 hs., sufre un paro cardio respiratorio, siendo reanimada en forma mecánica y con altas dosis de medicación inotrópico. Posteriormente se agregó una infección de la vía respiratoria baja, provocando distrés respiratorio marcado, por lo cual es medicada con antibiótico de amplio espectro (Imipenem; Vancomicina; rotando luego a Ciprofloxacina en concordancia con el germen hallado en hemocultivo). Continuando en esa fecha con derrame pleural del lado derecho. Que la paciente se hallaba en decúbito dorsal obligatorio, con triple vía: sedación farmacológica con Closidol (dextropropoxifeno), Plan de Hidratación Parenteral, Sonda Nasogástrica y Asistencia Respiratoria Mecánica. Por lo que no es posible establecer comunicación verbal con la paciente ni realizar examen físico exhaustivo, considerando que ello podría resultar nocivo para su delicado estado de salud. (fs. 200).



Asimismo, el Dr. José Javier Del Río (médico legista del Cuerpo Médico Forense) se constituyó en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Escuela en fecha 19/06/2013, quien analizando la documental médica, los estudios realizados, y entrevista con los profesionales que la asistieron y la asisten, y teniendo en cuenta el delicado estado de salud de la paciente informó: Que a paciente Elizabet Verón presentaba a su ingreso: -Placa equimótica de 4x5, en región geniana derecha (pómulo). – Placa equimótica de 4x5 cm en región supra clavicular derecha. – Hematoma occipital (hoja de historia clínica patológica no traumática), según relato del médico que la evaluó en el ingreso a la UTI, se trata de un Proceso Inflamatorio Edematoso, sin contenido hemático (chichón) ubicado en la región occipital. Que la paciente ingresa al hospital con diagnóstico de (Traumatismo Encéfalo Craneano Grave) se evidenció por estudio tomográfico Edema Cerebral Difuso. La lesión sufrida en cráneo, que le provoca su estado neurológico complicado, reúne las características para ser considerada Lesión Grave. –Las causas y origen de las lesiones sufridas son de origen traumático, siendo producida por y/o contra objeto romo y duro. En el momento del examen no se pueden afirmar las secuelas probables, puesto que se trata de un proceso dinámico y evolutivo, con posibles complicaciones dada la gravedad del cuadro. El pronóstico del cuadro es totalmente reservado en función de la gravedad del mismo. (fs. 298/299).-

Que, conforme al acta de defunción que en fotocopia certificada fue agregada a estos obrados, Elizabet Antonia Verón dejó de existir siendo aproximadamente las 17:30 hs. del día 08/07/2013 en el Hospital Escuela Gral San Martín. Haciéndose constar como causa del deceso: Traumatismo Encéfalo Craneano. Fallo Parenquimatoso Multiorgánico. (fs. 461/461 vta.).

Seguidamente cabe destacar el Protocolo de Autopsia N° 4291, practicada al cadáver de quien en vida fuera Elizabet Antonia Verón, del que se infiere: Respecto al EXÁMEN EXTERNO DEL CADÁVER: - CABEZA: Escara por decúbito que mide 2 x 4 cm. de forma irregular, localizada en región occipital. – CUELLO: 1. Herida quirúrgica circular de 1 cm. de diámetro para traqueostomía. 2. Múltiples heridas puntiformes, por venopunturas, en región lateral izquierda del cuello. 3. Hematoma negro violáceo de 5 x 7 cm., situado en región retro auricular derecha. – TÓRAX: 1. Múltiples heridas puntiformes, por venopuntura, en ambas regiones supra claviculares. 2. Improntas de formas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cuadriláteras localizadas en región antero lateral del tórax, compatibles con las producidas por desfibrilador en maniobra de reanimación cardiovascular. 3. Múltiples heridas puntiformes, una de ellas con punto de aproximación rodeado de equimosis negro violáceo, compatible con punciones de drenaje, en hemotórax derecho, cara lateral. 4. Equimosis de color negro violáceo, que mide 8 x 1 cm., localizada sobre región mamaria izquierda. 5. En región dorsal se observan lesiones ampollares que alteran con otras purpúricas, milimétricas y múltiples, compatibles con las producidas por procesos sépticos sistémicos. =

ABDÓMEN: No presenta lesiones traumáticas. – MIEMBROS SUPERIORES: 1. Equimosis de color negro violáceo, que mide 6 x 7 cm., localizada en región deltoidea derecha. 2. Múltiples heridas puntiformes, para venopuntura, en cara anterior de la muñeca derecha. 3. Necrosis de la falange distal de los 5 dedos de la mano derecha. 4. Equimosis de color negro violáceo, que mide 8 x 2 cm., localizada en región deltoidea izquierda. 5. Múltiples heridas puntiformes para venopuntura, en vías de cicatrización, en cara anterior de la muñeca izquierda. 6. Necrosis de la falange distal de los 4 últimos dedos de la mano izquierda. =

MIEMBROS INFERIORES: 1. Miembros inferiores en extenso prono con rotación externa del miembro inferior derecho. 2. Múltiples heridas puntiformes, para venopuntura en pie derecho. 3. Escaras por decúbito, que miden 4 x 2 cm. cada una, en ambos talones. 4. Múltiples heridas puntiformes, para venopuntura, en región inguinal izquierda. 5. Necrosis de la falange distal del dedo gordo del pie izquierdo. – REGIÓN LUMBO SACRA: No se observan lesiones traumáticas. – GENITALES: No se observan lesiones traumáticas.

Respecto del EXÁMEN INTERNO DEL CADÁVER: - CABEZA: Se realiza incisión coronal bimaistoidea, scalp de cuero cabelludo y craneotomía según técnica. 1. Aponeurosis Epicraneana: Congestiva y hemorrágica, con infiltración hemorrágica en el área de escara descrita en el examen externo (cabeza). 2. Cráneo: No se observan trazos de fractura en base ni en colata craneal. 3. Meninges: Congestivas y edematosas. 4. Masa encefálica: Congestiva y edematosa. En el lóbulo occipital derecho – a nivel del polo posterior y hasta la cisura calcarina – se observa un área de retracción de color amarillo pardusco. Al corte, se observa un área que mide 6.5 x 4.3 cm. de reblandecimiento, con necrosis y licuefacción central, circundada por una pseudo membrana de color rojo amarillento. En el lóbulo occipital izquierdo – a nivel del polo posterior y hasta la cisura calcarían – se observa un área de retracción de color amarillo pardusco. Al corte, se observan dos áreas que miden 5.5 x 4.7 cm. de reblandecimiento, con necrosis y licuefacción central, circundada por una pseudo membrana de color rojo amarillento, y otra que mide 4.8 x 3.7 cm. de reblandecimiento, con necrosis y licuefacción central de color amarillento. =



CUELLO: 1. Herida quirúrgica para traqueostomía en región supra external en relación con la descripta en el Examen externo del cadáver. Cuello: ítem 1. = CAVIDAD BUCAL – FARINGE – ESÓFAGO: Mucosa faringea congestiva y edematosa. – TÓRAX: Se realiza toracotomía mediana anterior según técnica. 1. Equimosis en ambas regiones infraclaviculares, en relación con las punciones descriptas en Examen Externo del Cadáver. Tórax: primer ítem. 2. Equimosis en región lateral derecha del tórax, tercio medio, en relación con el Examen Externo del Cadáver. Tórax: tercer ítem. 3. Infiltración hemorrágica de la pared costal del hemotórax derecho, a nivel del tercio inferior, que comprometen el 10 y 11 espacio inter costal, entre línea axilar anterior y media. 4. Cavidades pleurales: Hemotórax bilateral sin coágulos. 5. Mediastino: No se observan lesiones traumáticas. – PULMONES: - Forma conservada, tamaños aumentados, erguidos sobre el plano de la mesa, superficies pleurales despulidas con membrana fibrino purulenta generalizada. A la palpación se perciben crepitantes a predominio de los lóbulos superiores. Al corte, se observa a nivel de los lóbulos inferiores, áreas de consolidación de color rojo vinoso (proceso de hepatización pulmonar). – ABDOMEN: Se realiza laparotomía mediana supra Infra umbilical xifo pubiana, según técnica. 1. Hemoperitoneo de aproximadamente 1500 mls. Sin coágulos. 2. Pared abdominal: No se observan lesiones traumáticas. 3. Diafragma: No se observan lesiones traumáticas. – HÍGADO: 1. Seis hematomas con lesiones lacerantes que miden hasta 2 cm. cada una, localizadas en cara antero lateral o costal del lóbulo derecho. Estas lesiones lacerantes comprometen la cápsula de glisson y el parénquima hepático, las mismas se encuentran en vías de cicatrización, recubiertas de un tejido conectivo, lazo irregular, sobreelevado y retráctil, en un área de 15,5 x 10 cm. – BAZO: 1. Peso: 28 gs., aumentado de tamaño y aspecto congestivo. – RETROPERITONEO: - Riñones: congestivos y aumentados de tamaño. – PELVIS: No se observan lesiones traumáticas.

CONCLUSIONES. CAUSA DEL DECESO: Lesiones parenquimatosas multiorgánicas y sepsis, en íntima relación con traumatismo encéfalo craneano.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES: El presente caso se trata de una mujer joven de 38 años de edad, víctima de traumatismo encéfalo craneano, con una internación hospitalaria en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Escuela José F. de San Martín. El cuadro clínico neurológico grave de la paciente llevó a una evolución tórpida y desfavorable, desencadenando una sepsis y lesiones parenquimatosas multiorgánicas, durante su internación hospitalaria, que ocasionó la muerte de la misma. Las lesiones descriptas en ambos hemisferios cerebrales, lóbulos occipitales, son lesiones traumáticas producidas por y/o contra objeto romo y duro, con signos macroscópicos de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

procesos de resolución. (fs. 463/465 vta.) Complementándose dicho informe de autopsia, con las tomas fotográficas del cadáver de quien en vida fuera Elizabet Antonia Veron, agregadas a fs. 466/480.-

Que conforme a toda la documental médica obrante en la causa (informes médicos, historia clínica, exámenes medico legales, protocolo de autopsia, etc.) *supra* referenciadas, se desprende el cuadro clínico presentado, y el transcurrir del estado de salud de quien en vida fuera la señora Elizabet Antonia Verón, desde la madrugada del 14/05/2013 y hasta el momento de su deceso en fecha 08/07/2013, determinándose a todas luces que en el momento en que fue hallada, la ciudadana Verón fue asistida por el Servicio de Emergencias Sanitarias y trasladada hasta el Hospital Escuela de esta ciudad, lugar donde luego de practicársele una tomografía computada, fue ingresada a la Unidad de Terapia Intensiva en la cual permaneció a lo largo de todos los días hasta el momento de su deceso, presentando a su ingreso la paciente múltiples lesiones consistentes en: un Placa equimótica de 4x5 cm. en región geniana derecha (pómulo), otra Placa equimótica de 4x5 cm en región supra clavicular derecha, presentando asimismo un Hematoma occipital (hoja de historia clínica patológica no traumática), según relato del médico que la evaluó en el ingreso a la UTI, tratándose de un Proceso Inflamatorio Edematoso sin contenido hemático (chichón) ubicado en la región occipital. Ingresando con trastornos del sensorio Glasgow 7/15 con insuficiencia respiratoria y ventilatoria, fue intubada y conectada a ventilación mecánica. Asimismo la efectuarse la estudio tomográfico se determinó que la paciente ingresa al hospital con diagnóstico de Traumatismo Encéfalo craneano Grave, se evidenció por Edema Cerebral Difuso. Siendo esta última lesión descripta la que comprometía con seriedad su estado de salud, provocando un estado neurológico complicado, reuniendo las características para ser considerada Lesión Grave.

En cuanto a las causas y origen de las lesiones sufridas, fueron indicadas como de origen traumático, siendo producidas por y/o contra objeto romo y duro. El pronóstico del cuadro es totalmente reservado en función de la gravedad del mismo, ingresando la paciente a dicha Unidad presentando un cuadro de Carácter Reservado, tratándose de un proceso dinámico y evolutivo con posibles complicaciones dadas la gravedad del cuadro. Ante lo expuesto, se evidencia con palmaria claridad que los daños físicos presentados por quien en vida fuera Elizabet Verón al momento de su ingreso al nosocomio, fueron determinantes de su delicado estado de salud y pronostico reservado, y si bien permaneció hospitalizada en UTI, por el contrario este cuadro crítico no



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

logró ser revertido, el cuadro clínico neurológico grave de la paciente, produciéndose una sepsis y lesiones parenquimatosas multiorgánicas durante su internación hospitalaria, desencadenando la muerte de la misma. Acentuándose aún más el estado grave en que ingresó la misma presentando politraumatismo con el devenir de los días, en que su estado de salud se vio aun mas comprometido, y siendo estas mismas lesiones las que constituyeron la causa de su deceso: lesiones parenquimatosas multiorgánicas y sepsis, en íntima relación con traumatismo encéfalo craneano. Asimismo en ocasión de practicarse la autopsia médico legal al cadáver de Elizabet Verón, es determinó al exámen interno, que precisamente en el hígado, esta presentaba la cantidad de seis hematomas con lesiones lacerantes que miden hasta 2 cm. de diámetro cada una de ellas, localizadas en cara antero lateral costal del lóbulo derecho, estas lesiones lacerantes comprometen la cápsula de glisson y parénquima hepático, encontrándose al momento del examen en vías de cicatrización, recubiertas de un tejido conectivo laxo irregular, sobreelevado y retráctil en un área de 15,5 x 10 cm.. Que del análisis de la totalidad de las constancias médicas, en las que se evidencia las características de las lesiones presentadas por la señora Elizabet Verón, como la severidad del cuadro que estas constituían, y cotejando estas probanzas médicas con el resto del plexo probatorio supra mencionado, se evidencia a las claras un nexo de causalidad unívoco y directo entre el obrar del imputado ADRÍAN SOSA GARCÍA y el deceso de quien en vida fuera Elizabet Antonia Verón (con quien el imputado mantuvo una relación de pareja), toda vez que siendo la madrugada del día 14/05/2013, en el horario aproximado de entre las 00:00 y las 02:00 hs, encontrándose ambos (víctima e imputado) en el interior del departamento que alquilaban en la planta alta de la finca ubicada en calle Jujuy N° 1478, la sra. Elizabet Antonia Verón fue victima de un brutal ataque sobre su integridad física por parte del imputado SOSA GARCÍA, quien como producto de la golpiza que le propino a su pareja Elizabet Verón, golpes en todo el cuerpo, le ocasionó múltiples lesiones en su cuerpo (ver lesiones presentadas en cabeza e hígado conforme protocolo de autopsia) -ya descritas-, teniendo en cuenta que como producto de estas lesiones, Elizabet Verón sufrió un daño neurológico severo, y si bien momentos después en que salio de la finca, y haciendo unos escasos metros, cayo tendida y en la vía publica y luego de ser socorrida por vecinos del lugar recibió asistencia médica, la gravedad de las lesiones presentadas no lograron revertirse acabando con la vida de Elizabet Antonia Verón en fecha 08/07/2013. Aquí, cabe puntualizar que respecto a las lesiones presentadas en la cabeza, surge de autos, concretamente del relato de los tres testigos que en un primer momento acudieron a socorrer a Elizabet Verón, quienes en forma



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

conteste y sin contradicciones manifestaron que la propia Elizabet Verón en forma balbuceante, manifestó que fue su marido, que le golpeaba la cabeza contra la pared, tres veces, asimismo la víctima también refirió que le dolía mucho la cabeza y también todo el cuerpo, ya que la golpeó por todas partes, siendo absolutamente coincidente lo manifestado por la víctima al momento de ser hallada, con la descripción proporcionada por la testigo Consuelo Jiménez Rodríguez al referir que en la misma fecha y coincidiendo el horario (aproximadamente ente las 00:00 y las 02:00 hs.) escuchó muchos ruidos provenientes del departamento alquilado por SOSA GARCIA, tales como corridas, talonazos, golpes como si se cayeran cosas al piso, incluso que algo de vidrio se rompía y como movidas de muebles, siendo estos sonidos descritos, absolutamente compatibles con actos de agresión, coincidiendo asimismo que durante dicho lapso horario la victima Elizabet Verón efectuó un llamado a su hermana Mercedes Verón en el que le pedía que se hiciera cargo de su hija, diciéndole que a quería mucho, que sería la ultima vez que escucharía su voz, y que no había mas solución, a la vez que de fondo se escuchaban insultos y forcejeos, dichos estos absolutamente creíbles toda vez que conforme al informe emergente del análisis de los teléfonos celulares secuestrados – ya relacionado- se desprende que efectivamente Mercedes Verón recibió el llamado telefónico de su hermana Elizabet a las 00:37 hs., y lo que también se acredita conforme a los relatado por los otros dos hermanos de la víctima Ramón y Rita Verón, quienes luego del llamado recibido por Mercedes comenzaron una desesperada búsqueda de su hermana Elizabet.

Si bien, el enrostrado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, en ocasión de comparecer a prestar declaración ampliatoria de imputado, en descargo al hecho que se le atribuye manifestó que siendo mas o menos a las 22:30 hs., se encontraba durmiendo y escucho ruidos, no pudiendo precisar el horario, eran ruidos de muebles que se corrían, cajas, pasos, eso le despertó, viendo que ELIZA estaba acomodando cosas, muebles, cajas por lo que el dicente le manifestó “si era necesario hacer esas cosas a esa hora. Porque no dejamos para el fin de semana, y que se acueste”, manifestándole también que se vaya a su casa. Refiriendo el declarante que notó a Elizabet nerviosa, viendo también que estaba tomando un fernet con paso de los toros, y que ya había tomado su medicación (CLONAZEPAM y CERTRALINA), refiriendo el dicente que esta había tomado una dosis antes de que el mismo se acostó y posteriormente cuando al despertarse la encontró haciendo ruidos, taloneando, moviendo cajas, y tomando la bebida mencionada, y estaba nerviosa. Por lo que el dicente le repitió que cese el ruido, pero esta le contestó



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

“estamos de mudanza, que le importa, que te calentas, por esa vieja te preocupas mas que por nosotros”; luego, siendo aproximadamente entre las 12:00 y las 12:30 hs., el dicente le volvió a repetir “que te parece si te vas a tu casa hasta el fin de semana a pasar unos días con tu hija”, y que no haga mas ruidos en ese momento. Manifestando el dicente que en ese momento Elizabet se puso casa vez peor, cada vez mas nerviosa, por lo que este le dijo “te acostas a dormir o te vas”, entonces Elizabet tironeó la puerta para abrir y estaba con llave, por lo que el dicente le abrió la puerta, notando que como que ella estaba perdida, que se pone al lado de la pared, saliendo y colocándose luego en la parte lateral derecha, momento en que la señora que le alquila le pregunta “qué es lo que pasa Adrián”, respondiéndole el que no pasaba nada, ya se esta yendo. Luego Elizabet tomó un trago del vaso que estaba sobre la mesa, no pudiendo ver si tomo mas pastillas en ese momento, saliendo luego esta por la puerta, bajando la escalera, luego de lo cual el dicente le abrió la puerta desde el portero, y luego se volvió a acostar. Habiendo transcurrido cierto tiempo que el dicente no sabe precisar, fue despertado por su teléfono celular (0379) 154599455, era un hombre quien se identificó como el hermano de ELIZA, y le manifestó que necesitaba hablar con él, por lo que el dicente le dio su dirección, manifestándole esta personas que en 15 minutos estaba ahí, allí el dicente se vistió, bajó la escalera y se sentó bien frente a la puerta de la casa donde alquila, en el cordón de la vereda, subiendo nuevamente al departamento al darse cuenta que no tenía su teléfono celular, refiriendo que a todo esto eran aproximadamente las 03 de la mañana, llamando nuevamente a este número que aprecia registrado como desconocido, y esta misma persona le manifiesta que lo espere un poquito mas que ya llegaba, volviendo el dicente a bajar y a esperar sentado en el cordón de la vereda, momentos después se aproximó, viniendo desde calle Rivadavia una persona morocha, delgada y me pregunta “todo bien jefe”, a lo que el dicente le respondió “si estoy esperando a alguien nada más”, me dice “ud. es de por acá” y ahí me doy vuelta y le digo “yo vivo acá”, mostrándole la puerta de entrada al departamento, y esta persona siguió su camino, luego de lo cual apareció la camioneta del 911, y uno de los efectivos le preguntó si conoce a ELIZABET VERON, respondiéndole el dicente que si y porque, manifestándole el uniformado que estaba internada en el hospital, desconociendo que le paso, por lo que el dicente les solicitó para dirigirse con ellos, yendo directo hasta la Cria. 3ra., lugar donde el dicente se bajó y se fue hasta el Hospital Escuela. Al llegar preguntó en EMERGENCIAS a una enfermera por ELIZABET VERON, indicándole que estaba al fondo, por lo que el dicente se dirigió al fondo viéndola que estaba en una camilla, sin ropa, con una sabana verde y con un medico de su lado izquierdo, volviendo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

entonces a salir, y es entonces cuando se encuentra con una persona de sexo femenino que comienza a gritarle “*vos fuiste hijo de puta, vos le hiciste esto*” y no paraba de decirle cosas, intentando el dicente hablar con ella, pero al ver que no había forma, el dicente salió por la puerta, dirigiéndose nuevamente el dicente hacia la Comisaría Tercera, manifestando que en el camino se detuvo para mandar un mensaje a la persona que decía ser el hermano de Elizabet, que decía algo como “*me voy de acá, lo único que recibo es maltrato*”, que al ingresar a la Cría, 3ra. el dicente fue en directo hasta la cocina, sentándose con el personal que estaba ahí, y esperando tener alguna noticia sobre Elizabet, quedándose allí sin saber que había pasado, luego al responder el interrogatorio, el imputado manifestó respecto a la relación que mantenía con la víctima de autos que era una relación de pareja, que se conocieron en el mes de mayo del año 2012, primero por una red social vía Internet, y luego personalmente, comenzando a frecuentarse, y que desde hacía 6 o 7 meses atrás ambos compartían el domicilio. Manifestando asimismo que la relación era buena, salvo cuando Elizabet se producía con los arrebatos que hacía con la medicación, que no se puede mezclar con alcohol, y ella los hacía habitualmente, por ahí la tenía cuatro días dormida. Refiriendo que más de una vez encontró en el baño blister vacíos de CLONOZEPAM. Agrega que cuando la conoció, el dicente le insistió que vea a un psiquiatra, consiguiendo que vaya al Hospital de Salud Mental “San Francisco de Asís”. Manifestando asimismo que al departamento de calle Jujuy se mudaron el día 09/05/2013. Al ser preguntado para que diga si subiendo los muebles sufrió algún tipo de golpe, lesión o contusión y en su caso que explique como, contestó que metiendo la cama de 2 plazas por la puerta del departamento con las maniobras me lastime la mano derecha, más precisamente la articulación metacarpo falangia cuarta y quinta, y después en la palma de la mano me quedo el hematoma porque tengo pocas plaquetas. Manifestando además el declarante que la limpieza del departamento de Jujuy la realizaba Elizabet Verón o nadie, pero que el dicente no limpiaba, asimismo que advirtió luego de los sucesivos baños diarios de Elizabet Verón, la presencia de mucho cabello y por toda la casa, por todos los lugares habidos y por haber. (fs. 408/411).

Evidenciándose que el imputado intenta brindar un relato secuenciado respecto de cómo supuestamente se sucedieron los hechos durante la madrugada del 14/05/2013, lo cierto es que sus dichos no resultan creíbles, toda vez que si bien el mismo manifiesta que esa noche Elizabet Verón se encontraba haciendo mucho ruido, desorden, moviendo cajas, muebles, taloneando, etc., al efectuarse la inspección ocular en el domicilio de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Jujuy N° 1478 precisamente en el departamento en que ambos convivían, en el lugar se apreció muy escasa cantidad de muebles, lo cual se observa claramente por medio de las secuencias fotográficas obrantes a fs. 126/137, resultando que los únicos muebles existentes en el lugar con posibilidad de ser movidos eran una mesa de tamaño pequeño con dos sillas de madera, asimismo otra mesita mas pequeña, siendo los restantes objetos existentes: parrilla de cama de dos plazas apoyada sobre el suelo; modular con televisor, cocina; heladera y amoblamiento de cocina, elementos estos últimos que poseen un peso y volumen considerable, por lo que resulta muy dificultoso que puedan ser trasladados de un lugar a otro por una sola mujer, resultando así poco creíbles los dichos del imputado con relación a los supuestos disturbios producidos por su pareja en relación al mobiliario; asimismo tampoco resulta creíble la circunstancia relatada por SOSA GARCÍA en relación a que Elizabet Verón se encontraba desde aproximadamente las 22:30 hs. y hasta que se retiró del domicilio ingiriendo bebida alcohólica (fernet con paso de los toros) y que incluso “tomo un buen trago” antes de retirarse, toda vez que de ninguna de las constancias médicas producidas en los primeros momentos en que Verón fue hallada y asistida, surge que esta presentaba aliento alcohólico ni síntomas de ebriedad, y en el mismo sentido los testigos que en primer momento y a escasos metros del domicilio del cual la víctima salio la socorrieron, manifiestan expresamente que si bien primero pensaron que estaba borracha por el hecho de encontrarse tirada, al acercarse a la víctima se percataron de que esta no tenía aliento a alcohol, por el contrario si se observa en el examen medico legal practicado al enrostrado ADRIÁN WALTER SOSA GARCÍA el mismo día del hecho pero siendo las 08:15 hs. en dependencias de la sección pericias médicas de la policía, este presentaba en ese momento aliento tipo alcohólico, sin que comporte estado de ebriedad al momento del examen - aquí hay que considerar las horas transcurridas desde el momento del suceso y el examen médico a que fuera sometido (fs. 108); tampoco resulta creíble la versión brindada por el imputado, cuando manifiesta que esa madrugada su pareja además de estar realizando mucho ruido, se encontraba tomando e incluso había antes tomado una dosis de su medicación (Clonazepam y Certralina) es decir que había mezclado con la bebida alcohólica, que como seguía tomando se ponía cada vez mas nerviosa notando el declarante como que estaba perdida, recostándose por las paredes, por lo cual el enrostrado le solicitó que se acueste a dormir o SE FUERA, no resultando creíble que en las condiciones en que SOSA GARCÍA describe que se hallaba su pareja este le haya pedido que se fuera, abriéndole la puerta, que aplicando el sentido común resulta absolutamente increíble que en las condiciones relatadas por el imputado -en



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

las que supuestamente se encontraba Elizabet Verón-, se permita a una persona, y mas tratándose de una persona con la cual posee un vínculo afectivo (pareja), saliera a la calle en tales condiciones y a altas horas de la noche. Que tampoco es veraz lo manifestado por el enrostrado en relación a que al anoticiarse de lo ocurrido a su pareja Elizabet Verón se dirigió hacia el Hospital Escuela, lugar donde la vio en una camilla, y al salir de allí se dirigió nuevamente a la Cría. Tercera, lugar al que ingresó dirigiéndose directamente a la cocina, donde permaneció junto con el personal policial a fin de esperar novedades respecto de Elizabet Verón; dichos que no resultan coincidentes con las constancias obrantes en autos, en razón de que a fs. 08 se encuentra incorporada el acta de aprehensión y secuestro labrada por la prevención policial actuante, que indica que siendo las 03:50 horas del día 14/05/2013, la prevención policial procedió a la detención del ciudadano ADRIÁN SOSA GARCÍA, en razón de encontrarse promoviendo desorden, hallándose este en ese preciso momento en el Servicio de Emergencias del Hospital Escuela. Por medio del mismo acto también se procedió a secuestrar el teléfono celular del aprehendido, siendo de marca Motorola, de color negro, táctil, mod.: MB526DIFI, asimismo un chip personal, una batería, un juego de llaves y un encendedor (fs. 08). Asimismo, y si bien el imputado refirió haberse mudado al departamento de la calle Jujuy 1478 el día 09/05/2013, y que ayudó a subir los muebles, sufriendo una lesión en su mano derecha al meter la cama de dos plazas, mas precisamente en la articulación metacarpo falangia cuarta y quinta, quedándole el hematoma en la palma de la mano. Lo cierto es que dicha lesión mencionada por el encausado, la que fue descripta al efectuársele un examen médico legal en fecha 14/05/2013 (ver fs. 108), resulta compatible con la producida por o contra un objeto romo y duro, y considerando la totalidad del plexo probatorio que incrimina al imputado y lo vincula causalmente al resultado lesivo producido sobre la humanidad de la víctima, las lesiones en la mano de SOSA GARCÍA podrían haberse ocasionado en el preciso momento en que este profería los golpes y agresiones físicas a la víctima.

Es preciso también considerar al analizar los elementos con que se cuenta hasta el presente en autos que, del informe médico ya referido y suscripto por el Dr. Juan Molina, Médico de la Policía, el imputado en autos presentaba - el día del hecho al examen médico y siendo las 08:15 horas- escoriación rodeado de equimosis en cara dorsal de mano derecha a nivel de la articulación metacarpofalángica, que la lesión descripta es compatible con la producida por o contra objeto romo y duro. (fs. 108)

Accionar delictivo que en cuanto a la capacidad del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

imputado de comprender el hecho y dirigir sus acciones se encuentra efectivamente evidenciado, teniendo en cuenta el informe médico psiquiátrico practicado al enrostrado ADRIÁN SOSA GARCÍA el mismo día del hecho (14/05/2013), siendo las 11:25 hs., del cual se desprende que al momento de ser examinado, este se encontraba lúcido, coherente, orientado en tiempo y espacio, sin producción delirante ni alucinatoria, con funciones psíquicas superiores y básicas conservadas, pudiendo comprender sus actos y dirigir sus acciones, no evidenciándose desde el punto de vista psiquiátrico, patologías psiquiátricas en actividad que impliquen peligro para sí mismo o para terceros. No presentando signos ni síntomas de estado de alineación mental –demencia en sentido jurídico-. (fs. 73).

Resulta también oportuno señalar aquí que del informe psicológico obrante a fs. 148 y 149 suscripto por las Licenciadas María Isabel Castillo Odena y María Natalia Quaranta del Cuerpo de Psicología Forense de Tribunales emerge que respecto de la evaluación del Sr. SOSA GARCIA, las profesionales concluyen que: *“... el mismo se presenta con actitud predispuesta respondiendo a las consignas dadas de manera escueta y acotada. Sostiene durante todo el proceso de evaluación un importante monto de ansiedad, con evidentes esfuerzos para controlar y manipular el contenido discursivo, tanto lingüístico como paralingüístico (gestual). Posee un discurso claro, coherente y organizado, provisto de sentido y lógica formal. Sus funciones psíquicas se encuentran conservadas. Instrumenta adecuadamente las nociones de tiempo, espacio y persona, encontrándose globalmente orientado. No se advierten indicadores psicopatológicos subyacentes. Es capaz de entender, comprender y dirigir sus acciones, siendo responsable de sus actos. Se infiere una dinámica de la personalidad estructurada, integrada y organizada, evidenciando indicadores de inmadurez psíquica, cierta labilidad yoica y mecanismos defensivos precarios y poco evolucionados. Se observa cierta incapacidad para identificar el componente afectivo de sus vivencias, y por tanto de expresarlo verbalmente, lo que se manifiesta en un relato de tono desafectivizado, con una marcada escisión entre pensamiento y emoción. Se advierten severas dificultades para tramitar a través de la palabra, afectos y emociones, con gran pobreza simbólica, como también escasos recursos psíquicos que le permitan mediatiza la acción. El Sr. Sosa García revela cierto grado de inmadurez e inestabilidad en sus vínculos, denotando modos de relacionamientos interpersonales y empobrecidos. Se advierten fallas en el control de los impulsos, identificándose agresividad y hostilidad reprimida, que ante un medio amenazante podría irrumpir a modo de conductas violentas, dirigidas hacia sí y*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hacia terceros. Atento a lo anteriormente informado, se sugiere que el Sr. Sosa García inicie a la brevedad Tratamiento Psicoterapéutico con el fin de disminuir la probabilidad de irrupción de conductas desajustadas con tendencias a pasar al acto...” (el subrayado me pertenece).

Que de una correlación y concatenación razonada de las probanzas valoradas y ut supra referenciadas siendo estas: constancias obrantes en la investigación preliminar; declaraciones testimoniales; constancias e informes médicos; historia clínica; protocolo de autopsia; certificado y acta de defunción; actas de inspección ocular; croquis ilustrativos planimétricos y tomas fotográficas, emerge directa relación entre el resultado muerte de la víctima Elizabet Verón y el accionar delictivo desplegado por el imputado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, dado que emerge concretamente acreditado en autos, que del accionar intencional, violento y concluyente del enrostrado al golpear a su pareja, y conforme a la severidad de los daños causados con dicho accionar a la víctima, produjo como consecuencia su deceso, encontrándose en autos suficientemente demostrado que el resultado fatal acaecido (deceso de Elizabet Antonia Verón acaecido el día 08/07/2013), obedeció directa e inequívocamente al accionar gravísimo desplegado por el imputado, es decir, el de haberle propinado golpes por distintas partes del cuerpo, siendo algunos de estas en zonas vitales del cuerpo, como las descritas en la zona de la cabeza y del hígado (ver autopsia), en la madrugada del día 14/05/2013, encontrándose suficientemente acreditado por medio de las pruebas indicadas y valoradas, la dinámica en que se produjo el hecho investigado (sus circunstancias, de tiempo, modo y lugar) el que ineludiblemente condujo al desenlace fatal que terminara con la vida de la ciudadana Verón; mientras que por otra parte no surge de ninguna de las constancias ingresadas al proceso, otras causas que pudieran haber sido determinantes del resultado fatal aquí investigado, así resulta contundente la conclusión a que se arriba en la autopsia en cuanto refiere a que la causa de la muerte se debió a: LESIONES PARENQUIMATOSAS MULTIORGÁNICA Y SEPSIS, EN ÍNTIMA RELACIÓN CON TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO.

Que, de la valoración exhaustiva de la totalidad de las pruebas legalmente introducidas a la investigación, emerge con claridad meridiana la responsabilidad directa e inequívoca que le cabe en el hecho al incuso, lo que resulta suficiente para determinar con un alto grado de probabilidad, que el hecho investigado ocurrió en los términos relatados, en el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cual resultó víctima quien en vida fuera Elizabet Antonia Verón, y que su deceso guarda relación directa e inmediata con la conducta delictiva desplegada por el imputado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, lo cual se colige del estudio de la totalidad de las probanzas reunidas en esta causa y precedentemente valoradas, las que conforman un plexo de suficiente valor convictivo a fin de acreditar la existencia misma del hecho investigado y la responsabilidad del enrostrado en el mismo.

Encontrándose determinada la autoría material del encartado en el hecho, toda vez que el día 14 de mayo del año 2013, en el horario aproximado comprendido de entre las 00:00 y las 02:00 horas, en circunstancias en que tanto el imputado como la víctima se hallaban solos en el interior del departamento ubicado en la calle Jujuy N° 1478, planta alta, entre las calles Rivadavia y Moreno, de esta ciudad, siendo que ambos mantenían una relación de pareja, por motivos que se ignoran el imputado ADRIÁN SOSA GARCÍA comenzó a proferirle a la ciudadana Elizabet Antonia Verón insultos y agresiones tanto verbales como físicas, profiriéndole asimismo amenazas de muerte contra su persona y su familia, motivo por el cual, siendo precisamente las 00:37 hs. Elizabet Verón tomó su teléfono celular y efectuó un llamado telefónico a su hermana Mercedes Antonia Verón, en el que le manifestó que sería la última vez que escucharía su voz, que la quería mucho a ella como a sus hermanos, que se hiciera cargo de su hija, y que ya no había mas solución para ella, refiriendo textualmente “de esta no salgo”, mientras que SOSA GARCÍA continuaba con las violentas agresiones hacia su persona, profiriéndole a Elizabet Verón golpes por todas partes del cuerpo, asimismo SOSA GARCÍA le golpeó a Elizabet Verón en tres ocasiones, la cabeza contra la pared, luego de lo cual la víctima logró salir del domicilio, y dirigiéndose por la vereda del domicilio, es decir, por calle Jujuy en dirección hacia la esquina de la calle Mariano Moreno, cayó desplomada precisamente en dicha esquina, a aproximadamente 84 metros del lugar del hecho. Que momentos posteriores, al ser auxiliada, la víctima logró en forma balbuceante manifestar lo que le había ocurrido, tras lo cual la misma fue trasladada al nosocomio, lugar al que ingresó inconciente y en estado reservado, siendo trasladada a la Unidad de Terapia Intensiva, lugar donde permaneciendo en estado crítico hasta que se produjo su deceso el día 08/07/2013 siendo aproximadamente las 17:30 horas.

Por otra parte y siguiendo con el análisis, es dable señalar que en el caso examinado, existen pruebas suficientes, directas e indirectas que llevan a sostener la existencia de que el imputado obró en la



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

ocasión con dolo eventual, es decir, sabiendo que como consecuencia de su accionar, había una alta probabilidad de que se produjera la muerte de la víctima y sin embargo obró en consecuencia asintiendo el resultado posible, pues así se desprende de las probanzas ya analizadas que indican la reiteración de fuertes golpes sufridos por Verón y la zonas vitales a las que fueron dirigidos. Tratándose en el caso examinado, de una continuidad en la acción agresora desplegada por el enrostrado, de la cual se puede colegir la alta probabilidad de causar la muerte de la víctima, como sucedió finalmente. Evidenciándose conforme a la totalidad de las constancias supra reseñadas, que la potencialidad de la agresión sufrida por la víctima, resultó suficiente en el caso para determinar la causación y el resultado producido (muerte). Ante lo expuesto, tampoco resulta óbice que la víctima haya podido salir de la vivienda y caminar unos metros hasta caer en el suelo, ni que haya permanecido en crítico estado de salud por varios días hasta el momento de su deceso, pues aún cuando su muerte no fue instantánea, de ello no puede inferirse que inexistía el “animus necandi” en la agresión, puesto que lo fundamental es que no se haya roto el nexo causal entre la inicial agresión a la víctima y su muerte, como sucede en autos; concurriendo aquí el citado dolo eventual que como factor anímico, debe inferirse del comportamiento externo del enrostrado, quien conscientemente (tal como surge acreditado con el examen mental obligatorio practicado al mismo e informe psicológico), sometió a la víctima a una situación de extrema violencia y peligrosidad que no tenía la seguridad de controlar, aunque no haya perseguido como fin principal el resultado típico acaecido en autos, sí lo aceptó como altamente probable. Manteniéndose indemne en el caso examinado, el nexo de causalidad entre el accionar delictivo desplegado por el imputado y el resultado acaecido, no observándose en autos la presencia de interferencias extrañas que hayan aumentado inesperadamente el propio peligro generado con su conducta por el imputado.

En lo que respecta a este aspecto subjetivo de la conducta aquí analizada, corresponde puntualizar que en el dolo eventual hay un querer, pero como sinónimo de aceptar; es un “conformarse con”, que requiere mucho menos que desear, perseguir, aprobar o consentir con agrado. Quien toma en serio la probabilidad del hecho prohibido, en el sentido de que no lo descarta, acepta necesariamente dicha probabilidad si realiza la conducta peligrosa.

Que, habiendo consultado opinión doctrinaria calificada, para el Dr. Zaffaroni hay dolo eventual cuando “según el plan concreto del



agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conducta sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción, dejando a salvo claro está, que esa posibilidad se corresponda con los datos de la realidad. Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado". (Dolo Eventual de Adrián M. Tenca, Ediatorial Astrea, pág. 86/87).

Dicho en otros términos, podemos afirmar que en el dolo eventual, las consecuencias de la acción no perseguidas intencionalmente, son al menos posibles o altamente probables. El imputado obra con dolo eventual, cuando sabe que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables, existiendo en el obrar con dolo eventual, una voluntad entendida como decisión cierta e incondicional, por la posible lesión del bien jurídico, aunque la producción del resultado sea incierta.

Que, ante el suceso histórico así reconstruido, resulta a todas luces la responsabilidad material del encausado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA respecto al accionar ilícito que se le atribuye, y en tal línea de razonamiento, entiende la suscripta que la conducta asumida en la ocasión por el antes nombrado, encuadra en las previsiones del art. 80 incisos primero y undécimo del Código Penal, que conforme a la modificación operada por la ley 26.791/12 prevé: *"ARTÍCULO 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (...) 11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género..."*.

Con arreglo al texto legal citado, el término *"relación de pareja"*, al no exigir *"convivencia"* (mediare o no convivencia, dice la ley), debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. De manera que, de acuerdo a esta interpretación, tendrá la misma pena (prisión o reclusión perpetua) matar a la esposa, a la concubina o a la novia, toda vez que la relación de convivencia no es exigible por el tipo penal en cuestión, ni tampoco que la muerte se haya producido en un contexto de género.

Destacándose así en el caso en análisis, en primer lugar, la presencia de la agravante consistente en el vínculo sentimental existente



entre la víctima y el victimario, toda vez que obra acreditado en autos la relación de pareja existente entre ADRIÁN SOSA GARCÍA y Elizabet Antonia Verón, e incluso la convivencia mantenida por ambos, lo que emerge directamente de las manifestaciones vertidas en sus respectivas declaraciones, por los familiares directos de quien en vida fuere Elizabet Antonia Verón, como asimismo de los dichos referidos en tal sentido por el propio imputado de autos.

Así, también se encuentran presentes en el accionar atribuido al endilgado los elementos típicos constitutivos de la agravante legislada en el inciso 11° del art. 80 del Código Penal, pues tal agravante supone que la víctima sea una mujer y el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género, en este sentido se entiende por *“violencia de género”*: *“Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”* (definición propuesta por la Organización de las Naciones Unidas, 1995).

En la misma dirección, se decanta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que establece en el artículo primero que se debe entender por violencia contra la mujer: *“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

En igual sentido, en el derecho comparado, la Exposición de motivos de la L.O.1/2004, del 28 de diciembre, actualmente vigente en España, entiende a la violencia de género como una: *“Violencia que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*.

Que siguiendo con el análisis de la agravante referenciada, resulta relevante efectuar la siguiente distinción: que la expresión *“violencia doméstica o familiar”* responde a un sentimiento de propiedad y de superioridad por parte de un miembro de la unidad familiar hacia otro u otros (pareja, hijos, padres, etc.), esta clase de violencia se dirige hacia las otras personas con la finalidad de mantener el status quo, la situación de dominación, de sometimiento y de control. La *“violencia de género o violencia contra la*



mujer” por el contrario, radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera.

En tal sentido, la jurisprudencia nacional, respecto a las situaciones de violencia contra las mujeres ha sostenido: *“...En este contexto, cabe tener presente lo establecido por la Ley N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, cuya aplicación es de orden público (art. 1°), la cual tiene como Derechos Protegidos (art. 3) todos los reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros y en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones; a la seguridad personal; a la integridad física, psicológica, sexual garantizando también un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización. Siguiendo con esta legislación, el art. 4 define lo que es violencia contra las mujeres como: “... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.” Y el art. 5 establece los distintos tipos de violencia contra la mujer, entre los cuales están la física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial. A la violencia física la conceptualiza como: “La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”. En cuanto a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, el art. 6° especifica a la violencia doméstica conceptualizándola como “... aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”. (...). El art. 16 expresamente establece que: “..los organismos del Estado (entre ellos el Poder Judicial) deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:... inc. d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte ... inc. i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos.” En igual sentido, el derecho a tener una vida libre de violencia se encuentra regulado a nivel internacional, destacando la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (“CEDAW”); y en el ámbito regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”), ambos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

“...Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza...” . (Superior Tribunal de Justicia de San Luis, 2012/02/28 . – G., M. L. s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación).

Teniendo en cuenta la legislación citada, se advierte que en el presente caso la sra. Elizabet Antonia Verón ha sido víctima de violencia de género, por parte de su pareja ADRIÁN SOSA GARCÍA, toda vez que todos los elementos ya reseñados permiten sostener con fundamento que el accionar típico y antijurídico fue cometido por el imputado SOSA GARCÍA contra Elizabet Verón, es decir proviniendo las agresiones de un hombre contra una mujer, efectuando el imputado con el despliegue de su accionar, actos de absoluto desprecio por la vida de la mujer, expresados en una serie de agresiones tanto verbales, como morales y físicas contra su pareja, la ciudadana Verón, los que denotan una extrema violencia ejercida sobre la víctima, sin manifestar ningún tipo de interés respecto al resultado lesivo que pudiera ocasionarle, acabando finalmente con la vida de su pareja.

IV)- Que, ante todo lo expuesto y conforme a la merituación pormenorizada de la totalidad del plexo probatorio relacionado, se



concluye que en autos existen sobrados elementos que permiten atribuir “*prima facie*” al encartado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 80 incs. 1° y 11° del Código Penal), con responsabilidad de autor material (art. 45 del Código Penal), toda vez que del cúmulo de pruebas obtenido hasta este momento de la instrucción, han surgido datos positivos e incriminatorios en forma tal que la sospecha inicial cobra mayor intensidad transformándose en probabilidad positiva, entendiéndose consecuentemente que la situación procesal del imputado deberá resolverse vinculando al nombrado a la causa mediante el correspondiente auto de Procesamiento (art. 303; 305 del C.P.P.).

Por ello, consideraciones formuladas, fundamentos dados, análisis reseñado, y lo dispuesto por los arts. 80 incisos primero y undécimo y 45 del Código Penal, y 303, 305, 308 y cctes. del Código Procesal Penal, es que corresponde y así;;;

RESUELVO: 1°) ORDENAR EL PROCESAMIENTO (art. 303 del C.P.P.) del imputado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, filiado en autos, por resultar “*prima facie*” su accionar incurso en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, (art. 80 incs. 1° y 11° del Código Penal), con responsabilidad de autor material (art. 45 de Código Penal), del que resultara víctima quien en vida fuera Elizabet Antonia Verón.

2°) CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la actual detención que sufre el imputado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA, por estricta aplicación del art. 308 del C.P.P., la que continuará cumpliendo en su actual lugar de detención, a disposición de este Juzgado.

3°) RECARATULAR la presente causa, la que quedará redactada de la siguiente forma “SOSA GARCÍA, ADRIÁN WALTER EDGARDO P/ SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO. VTMA.: ELIZABET ANTONIA VERÓN – CAPITAL”.

4°) PROTOCOLÍCESE, insértese copia en autos, regístrese, ofíciase al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial